



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año XI No. 2499

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 24 de Septiembre de 2025

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



GOBIERNO
DE TODOS



SAFIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

Patrimonio del Estado de Campeche
Acuerdo de Desincorporación 017/MUE/2025

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.- JEZRAEL ISAAC LARRACILLA PÉREZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y LA C.P. ROXANA DE LAS MERCEDES MONTERO PÉREZ, SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA, AMBOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

VISTOS.- El oficio 01OT/UA/1591/2025, signado por el Mtro. Marvin Ismael Chan León, Titular de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana de la Administración Pública del Estado de Campeche, recibido en la Dirección General de Patrimonio y Servicios Generales de la SAFIN el 2 de junio de 2025, remitió el oficio de solicitud de baja, oficio de autorización emitido por la Embajada de Estados Unidos de América, certificados de salud, actas de solicitudes de baja y expedientes de vacunación.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que de conformidad en lo previsto por el artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1,3, 12, 13 fracción VIII, 15, 22 apartado A fracción II y XV, 23, 28 fracción XLVII y 41 fracción XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; en concordancia con los dispositivos 1, 4 apartado A fracción I, 13 y 15 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche; artículos 1, 2, 4 fracción I, 14 y 15 fracciones XVIII y LXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado de Campeche, artículos 12 fracción II y 23 párrafo primero del Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche; esta Secretaría de Administración y Finanzas, conjuntamente con la Secretaría de la Contraloría ambas de la Administración Pública del Estado de Campeche, son competentes para emitir el Acuerdo de Desincorporación sobre bienes muebles propiedad del Estado que deban dejar estar afectos a un servicio público o al ejercicio de una función pública.

SEGUNDO.- Con oficio número 01OT/UA/1591/2025, el Mtro. Marvin Ismael Chan León, Titular de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana de la Administración Pública del Estado de Campeche, recibido en la Dirección General de Patrimonio y Servicios Generales de la SAFIN el 2 de junio de 2025, remitió lo siguiente:

- Ocurso SPSC/01OT/615/2024 de 2 de septiembre de 2024, signado por la Mtra. Marcela Muñoz Martínez, dirigido a Dianne K. Syrvalin, Subdirectora Administrativa de la Sección de Asuntos Antinarcóticos y Aplicación de la Ley de la Embajada de los Estados Unidos de América en México, mediante el cual, solicitó la autorización para baja de 3 caninos, contemplados para su jubilación.
- Oficio folio INLMX-MGT-EUM-2024-145 de 18 de septiembre de 2024, suscrito por Dianne K. Syrvalin, Subdirectora Administrativa de la Sección de Asuntos Antinarcóticos y Aplicación de la Ley de la Embajada de los Estados Unidos de América en México, a través del cual informó que esa Sección no tiene inconveniente alguno para autorizar el retiro de los caninos denominados "Ivar", "Diablo" y "Linda".
- Certificados de salud en los que se hacen constar que los elementos caninos se encuentran actualmente en buen estado de salud y con su esquema de vacunación y desparasitación al



**GOBIERNO
DE TODOS**



SAFIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

**Patrimonio del Estado de Campeche
Acuerdo de Desincorporación 017/MUE/2025**

día, sin embargo, debido a que ya cumplieron con los años de servicio, se recomienda su baja definitiva, firmados por el M.V.Z. Agustín Fernando González Flores, con Cédula Profesional 3251260.

- Actas que se formulan para solicitar la baja definitiva de activo biológico binomio canino por tiempo de vida activa y edad.

TERCERO.- Que derivado de las verificaciones descritas en el resultando segundo del presente acuerdo, se tiene un total de 3 caninos, los cuales se relacionan a continuación, con sus correspondientes datos de identificación en el Sistema Integral de Inventarios del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

No.	ID	DESCRIPCION	NOMBRE	NO. DE MICROCHIP
1	114757	Canino malinois (hembra)	Linda	900182001268764
2	114755	Canino malinois (macho)	Ivar	985170003021000
3	114756	Canino malinois (macho)	Diablo	967000009633232

Visto lo anterior y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad en lo previsto por el artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1,3, 12, 13 fracción VIII, 15, 22 apartado A fracción II y XV, 23, 28 fracción XLVII, y 41 fracción XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; en concordancia con los dispositivos 1, 4 apartado A fracción I, 14 fracciones V, X, XXXII, XXXIII, LI y LVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche; artículos 1, 2, 4 fracción I, 14 y 15 fracciones XVIII y LXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado de Campeche, artículos 12 fracción II y 23 párrafo primero del Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche; esta Secretaría de Administración y Finanzas, conjuntamente con la Secretaría de la Contraloría ambas Secretarías de la Administración Pública del Estado de Campeche, son competentes para emitir el Acuerdo de Desincorporación sobre bienes muebles propiedad del Estado que deban dejar estar afectos a un servicio público o al ejercicio de una función pública.

SEGUNDO.- Que la desincorporación del régimen de dominio público de bienes muebles propiedad del Estado de Campeche, se encuentra regulada por los artículos 10 fracción VI, 11, 12 fracción II y 23 párrafo primero y tercero del Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche, en los términos siguientes:

Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche.

“...ARTÍCULO 10.- Los bienes muebles estatales tienen el carácter de:

(...)



GOBIERNO
DE TODOS



SAFIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

**Patrimonio del Estado de Campeche
Acuerdo de Desincorporación 017/MUE/2025**

VI. Bienes muebles incorporados al régimen de dominio público del Estado, por encontrarse afectos a un servicio público o al ejercicio de una función pública...

"...ARTÍCULO 11.- Son bienes muebles estatales afectos a un servicio público, o al ejercicio de una función pública, los:

I.- Destinados al servicio de las dependencias y entidades;

II.- Que se utilicen para la prestación de un servicio público a cargo del Estado;

III.- Muebles estatales destinados al servicio de la Federación o de los Municipios; y

IV. Demás que conforme a otras leyes tengan por objeto un uso común, el ejercicio de una función pública o la prestación de un servicio público..."

"...ARTÍCULO 12.- El Estado a través de la Secretaría conjuntamente con la Secretaría de la Contraloría, serán las facultadas para emitir los siguientes Acuerdos:

(...)

***II. Acuerdos de Desincorporación:** Aquellos que recaen sobre bienes muebles propiedad del Estado que deben dejar de estar afectos a un servicio público o al ejercicio de una función pública; y..."*

"...ARTÍCULO 23.- En los casos en que los bienes muebles estatales, dado su estado físico o cualidades, ya no reporten ninguna utilidad, ni puedan ser usados de forma alguna en el servicio público del Estado, así como aquéllos que constituyan chatarra o, se hubieren extraviado, robado, accidentado, siniestrado o destruido, se procederá a su baja, previa solicitud que se efectúe a la Secretaría en la que se hagan constar estas circunstancias. Debiendo hacerse las anotaciones registrales que correspondan en el inventario general de bienes del Estado..."

Autorizada la baja del bien mueble con las características señaladas en el primer párrafo de este artículo, o en los casos de accidente o siniestro del bien que se considere pérdida total, salvo los casos en que exista contrato con empresas aseguradoras legalmente constituidas en cuya hipótesis se estará a lo que dispongan los contratos y la ley que rige la materia de seguros, la Secretaría procederá, en su caso, a la determinación de su destino final, el que podrá consistir en enajenación gratuita u onerosa o dación en pago..."

De los artículos transcritos se infiere, que tienen el carácter de bienes muebles estatales aquellos que se encuentran incorporados al régimen de dominio público, los que se encuentren afectos a un servicio público o al ejercicio de una función pública, por estar destinados al servicio de las dependencias y entidades (acuerdo administrativo); que se utilicen para la prestación de un servicio público a cargo del Estado (circunstancias de hecho), así como los demás que conforme a otras leyes tengan por objeto el uso común, el ejercicio de una función pública o la prestación de un servicio público a cargo del Estado. Asimismo, que cuando los citados bienes deban dejar de estar afectos a



**GOBIERNO
DE TODOS**



**Patrimonio del Estado de Campeche
Acuerdo de Desincorporación 017/MUE/2025**

un servicio público o al ejercicio de una función pública, se deberá emitir el correspondiente acuerdo de desincorporación.

Por lo que, se hizo constar en el acta de verificación señalada en el resultando segundo del presente acuerdo, que los activos biológicos señalados en el **RESULTANDO TERCERO** del presente acuerdo, debido a que ya cumplieron con la edad requerida para su servicio y ya no son aptos para realizar las tareas a los que se encontraban asignados.

Con base en lo anterior y toda vez que como ha quedado acreditado con los documentos señalados en los resultandos del presente acuerdo, que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, el Mtro. Marvin Ismael Chan León, Titular de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana de la Administración Pública del Estado de Campeche, mediante oficio 01OT/UA/1591/2025 de 3 de abril de 2025, solicitó la baja definitiva de 3 activos biológicos (caninos) señalados en el **RESULTANDO TERCERO** del presente acuerdo, debido a que por la edad con la que cuentan y por haber cumplido con la edad requerida para su servicio, ya no reportan ninguna utilidad, ni pueden ser usados de forma alguna en el servicio público del Estado, además que no son aptos para realizar las tareas que tenían asignados, por lo tanto, dichos caninos son considerados para su baja definitiva, por ende resulta procedente acordar su desincorporación del régimen de dominio público del Estado de Campeche.

En virtud de lo expuesto y fundado se:

ACUERDA:

PRIMERO.- Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

SEGUNDO.- Se desincorporan del régimen de dominio público del Estado de Campeche, los activos biológicos detallados en el **RESULTANDO TERCERO**, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; conforme a lo expuesto y fundado en el considerando segundo del presente acuerdo.

TERCERO.- La Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, podrá determinar el destino de los activos biológicos descritos en el Anexo Único del presente instrumento, el cual podrá consistir en enajenación gratuita u onerosa o dación en pago, previo Acuerdo de Autorización, en términos de los artículos 12, fracción III y 14 del Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche.

CUARTO.- Se instruye a la Dirección de Control Patrimonial dependiente de la Dirección General de Patrimonio y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, que realice las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Inventarios del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

QUINTO.- Que atendiendo a las disposiciones establecidas en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, el presente



**GOBIERNO
DE TODOS**



**Patrimonio del Estado de Campeche
Acuerdo de Desincorporación 017/MUE/2025**

acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y surtirá efectos treinta días hábiles después de la fecha de su publicación.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo proveyeron y firman Jezrael Isaac Larracilla Pérez y la Contadora Pública Roxana de las Mercedes Montero Pérez, Secretario de Administración y Finanzas y Secretaria de la Contraloría, ambos de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Jezrael Isaac Larracilla Pérez.- C.P. Roxana de las Mercedes Montero Pérez.- Rúbricas

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y JUDICIAL DEL ESTADO.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE NÚMERO: 197/22-2023/1C-II.-

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO AL C. MATEO HERRERA CAMPOS.

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR DERECHO, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR EL C. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA DENOMINADA BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE EN CONTRA DEL C. MATEO HERRERA CAMPOS, EL C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA DOCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a doce de agosto del año dos mil veinticinco. –

VISTOS: Con lo que da cuenta la C. Secretaria de Acuerdos, al respecto se acuerda:

PRIMERO: Téngase por presentado al LIC. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, con su escrito de cuenta, mediante el cual, solicita se ordene emplazar por periódicos al C. MATEO HERRERA CAMPOS, el presente juicio por medio del periódico oficial del estado, y toda vez como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio de la parte demandada el C. MATEO HERRERA CAMPOS, mediante los informes dados de las diferentes dependencias a las que se le enviara oficio para saber respecto al domicilio del antes mencionado, sin embargo de las que proporcionaron domicilio se realizaron las diligencias correspondientes por el personal actuante sin poder notificar al demandado, de igual manera con las testimoniales ofrecidas se ha dejado garantizado el domicilio ignorado de la parte demandada, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puede ser emplazado.

Y encontrándonos en la hipótesis prevista en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,

y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, es por lo que se ordena a la C. Actuaría Interina de la adscripción de este Juzgado realice el emplazamiento del demandado el C. MA-TEO HERRERA CAMPOS, en los términos del proveído de fecha dieciséis de marzo del dos mil veinti-tres del año dos mil veinticuatro, mismo que se transcribe para constancia. –

Publicando esta determinación por TRES VECES consecutivas en el espacio de quince días a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado.

Dándose a la parte demandada el término de 30 días para que comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de cuatro días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que la parte demandada de contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la Secretaria de este Juzgado, para que la parte demandada se instruya de ellas, acorde a lo previsto en el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado.

Igualmente se le requiere a C. MATEO HERRERA CAMPOS, para que en igual término de 30 días señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibidas de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado.

SEGUNDO: Asimismo, se preinserta el proveído de fecha dieciséis de marzo del dos mil veintitrés del año dos mil veinticuatro, mismo que en su parte conducente dice: -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche a dieciséis de marzo del año dos mil veintitrés. –

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, al respecto, SE PROVEE: -

PRIMERO: Se tiene por presentado al LIC. ANTONIO DAVID CAHUICH DOMINGUEZ, con su escrito de cuenta, dando cumplimiento a la prevención que se le diera mediante auto de fecha 09 de febrero del año dos mil veinti-tres, anexando copia certificada de la escritura pública número 1479 con folio real electrónico 233870, en tal razón al respecto se provee:

TIPO DE JUICIO

SEGUNDO: Se tiene promoviendo al C. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, en su carácter de Apoderado Legal de la Institución Bancaria denominada BANCO MERCANTIL

DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTI-TUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTE-CARIO, en contra del C. MATEO HERRERA CAMPOS, mismo quien puede ser debidamente notificado y emplazado a juicio en el domicilio ubicado en calle cerrada Santa Teresa, lote 61, manzana 183, número oficial 77 del Fraccionamiento Residencial San Miguel Residencial Medite-raneo de esta ciudad y/o Calle San Vicente número 7 del Fraccionamiento Paseo de los Bosques de esta ciudad. Y de quien reclama las prestaciones que hace alusión en su escrito de demanda, las mismas que se dan por reproducidas como si a la letra se insertasen. –

DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se tiene al ocurso adjuntando a su escrito inicial, la siguiente documentación:

Copias certificadas de la Escritura Pública número 12,218 (doce mil docientas dieciocho), constante de dieci-seis (16) fojas. –

Estado de cuenta impreso con rubrica en original, constante de tres (3) fojas. –

Boleta de recepción impresa en copia simple, constante de una (1) foja. –

Escritura Pública número 1479 en copia certificada, constante de dieciseis (16) fojas.

Copias certificadas del expediente número 19/21-2022/2C-11, constante de ciento siete (107) fojas. –

CUARTO, En tal razón admitase la presente demanda en la vía y forma propuesta de conformidad con los artículos 511 fracción XII, 538, 539, 540, 541, 542 y 546 del Código Procesal en cita. –

ORDEN DE EMPLAZAMIENTO

QUINTO: Pasen los autos a la C. Actuarial para que proceda a notificar la a misión de la demanda al actor y hacer el llamamiento a juicio al C. MATEO HERRERA CAMPOS, para que comparezca ante este Juzgado en el Ver mino de CUATRO DÍAS, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra u oponerse a la mis-ma, haciéndole entrega de las copias simples de traslado, selladas y cotejadas con su original, debiendo la ac-tuarial centicar la entrega de dichas copias en el acta de emplazamiento respectivo, tal y como lo dispone el numeral 540 del Código Procesal Civil.

SEXTO: De igual forma requiérase al deudor para que manifieste si acepta o no la responsabilidad de Depositario Judicial y de aceptarlo se le haga saber que contrae la obligación de Depositario Judicial respecto a la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con

arreglo al contrato y conforme al Código Civil, deben considerarse inmovilizados formando parte! misma finca, de los cuales se formará inventario para agregar a los autos.

En caso de que la diligencia no se entendiera con el deudor, el Actuario deberá de hacerle saber a esta que den-tro del término de TRES DIAS siguientes tiene que manifestar si acepta o no la responsabilidad de Depositario Judicial. –

SEPTIMO: Seguidamente y al momento de la notificación de rigor, requieras ele a la parte actora, para que se sirva exhibir un tanto mas de copias del es crito inicial de demanda y documentación adjunta, para estar en condiciones de certificarlas para que la parte interesada pueda realizar los trámites correspondientes establecidos en los numerales 540 y 542 del cuerpo de leyes antes citado, lo anterior para los efectos legales a los que haya lugar. –

PRUEBAS

OCTAVO: Por otra parte, en cuanto a las pruebas ofrecidas se les tiene por enunciadas y se admitirán confor-me al numeral 541 de la ley en comento. –

CONCILIACION O MEDIACIÓN

NOVENO: Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para solucionar su conflicto, proporciona los servicios de mediación y conciliación a través de su centro de justicia alternativa, donde se le atenderá en forma gratuita. La mediación no es asesoría jurídica. El centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de éste Segundo Distrito Judicial del Estado. - PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DÉCIMO: *En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diver-sas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité

de Transparencia". –

EXPEDICIÓN DE COPIAS

DÉCIMO PRIMERO: Por último se le hace saber a las partes que de conformidad con los numerales 65 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena expedir copias simples y certificadas si así lo desean, así como las subsecuentes que lo soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solici-tud y de acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, debiendo realizar únicamente el pago de las copias que soliciten, ello de acuerdo a la circular número 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, que remitiera la Doctora Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva, Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado. -

EXPEDICIÓN DE COPIAS

DÉCIMO PRIMERO: Por último se le hace saber a las partes que de conformidad con los numerales 65 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena expedir copias simples y certificadas si así lo desean, así como las subsecuentes que lo soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solici-tud y de acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, debiendo realizar únicamente el pago de las copias que soliciten, ello de acuerdo a la circular número 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, que remitiera la Doctora Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva, Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado. –

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL MTRO. LUIS EDECIO JIMÉNEZ DAMAS JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA. EXP. 197/22-2023/1C-II.- JAVS. –

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- LICDA. CASANDRA MARGARITA HEREDIA GUTIÉRREZ, C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- rubrica

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.
- LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS

LOPEZ- Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil. Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE NÚMERO: 217/22-2023/1C-II.-

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO AL C. ROBERTO CAMARGO SALINAS, EN LO PERSONAL Y COMO ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA INSTITUTO MEXICANO DE CAPACITACIÓN Y MANTENIMIENTO A. C.

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR DERECHO, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE RECUPERACIÓN DE LA POSESIÓN DE BIEN INMUEBLE QUE PROMUEVE EL C. JAVIER ANTONIO PEÑA GAMBOA CONTRA EL C. ROBERTO CAMARGO SALINAS, EN LO PERSONAL Y COMO ADMINISTRADOR UNICO DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA INSTITUTO MEXICANO DE CAPACITACIÓN Y MANTENIMIENTO A.C., EL C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA VEINTICINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veinticinco de agosto del año dos mil veinticinco.VISTOS: Con lo de cuenta la Secretaria de Acuerdos, es por lo que al respecto se provee: - - - - PRIMERO: Téngase por presentado al C. JAVIER ANTONIO PEÑA, con sus escritos de cuenta, mediante el cual, solicita se ordene emplazar por periódicos al C. ROBERTO CAMARGO SALINAS, en lo personal y como administrador único de la Sociedad Mercantil Denominada Instituto Mexicano de Capacitación y Mantenimiento A. C., el presente juicio por medio del periódico oficial del estado, y toda vez como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio de la parte demandada el C. ROBERTO CAMARGO SALINAS, en lo personal y como administrador único de la Sociedad Mercantil Denominada Instituto Mexicano de Capacitación y Mantenimiento A. C., mediante los informes dados de las diferentes dependencias a las que se le enviara oficio para saber respecto al domicilio del antes mencionado, sin embargo de las que proporcionaron domicilio se realizaron las diligencias correspondientes por el personal actuante sin poder notificar al demandado, de igual manera con las testimoniales ofrecidas se ha dejado garantizado el domicilio ignorado de la parte demandada, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puede ser emplazado. Y encontrándonos en la hipótesis prevista

en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, es por lo que se ordena a la C. Actuaría Interina de la adscripción de este Juzgado realice el emplazamiento del demandado el C. ROBERTO CAMARGO SALINAS, en lo personal y como administrador único de la Sociedad Mercantil Denominada Instituto Mexicano de Capacitación y Mantenimiento A. C, en los términos del proveído de fecha dieciséis de marzo del dos mil veintitrés del año dos mil veinticuatro, mismo que se transcribe para constancia. Publicando esta determinación por TRES VECES consecutivas en el espacio de quince días a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado. Dándose a la parte demandada el término de 30 días para que comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de cuatro días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que la parte demandada de contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la Secretaría de este Juzgado, para que la parte demandada se instruya de ellas, acorde a lo previsto en el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado. Igualmente se le requiere a C. ROBERTO CAMARGO SALINAS, en lo personal y como administrador único de la Sociedad Mercantil Denominada Instituto Mexicano de Capacitación y Mantenimiento A. C, para que en igual término de 30 días señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibidas de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado. SEGUNDO: Asimismo, se preinserta el proveído de fecha treinta de noviembre del año dos mil veintitrés, mismo que en su parte conducente dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAM DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. - Ciudad del Carmen, Campeche, treinta de noviembre del año dos mil veintitrés.

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaría de Acuerdos, es por lo que al respecto se pro-vee.

PRIMERO: Se tiene por presentado al C. JAVIER ANTONIO PENA GAMBOA, don Su escrito de cuenta, dado cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante auto que antecede, anexando un tanto de las copias de traslados, consistente en el escrito inicial y sus respectivos anexos, por tal razón, solicita se de cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Alzada y se pasen los autos a la actuaría para efectos de emplazar a la parte demandada, en tal razón y para efectos de dar cumplimiento al considerando cuarto de la resolución emitida por la Sala Mixta, al respecto se provee:

PRIMERO: Se tiene por presentado al C. JAVIER ANTONIO PEÑA GAMBOA, en carácter de apoderado

legal de la parte actora, con su escrito de cuenta, dando cumplimiento al re-querimiento que le fue efectuado mediante auto que antecede, manifestando que promueve la acción de interdicto de recuperar la posesión, en la vía sumaria civil, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 600, 601, 627, 628, 630, 631, 632, 633, 635 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que se afirma y ratifica de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, las que se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen.

•SEGUNDO: En razón de lo antes expuesto, resulta conveniente efectuar ciertas precisiones, para lo cual es necesario en primer término que del escrito de demanda, puede observarse que en el escrito de demanda de quince de febrero de dos mil veintitrés, la parte actora hizo patente que fue despojado de su posesión con violencia, por ende, instó la acción de interdicto de recuperar la posesión, lo que señaló de nueva cuenta al dar cumplimiento a la prevención efectuada por el primigenio.

Que si bien es cierto la parte actora señaló en el escrito de demanda que promovió interdicto de recuperar la posesión en la vía sumaria, y no en la vía sumarísima civil, no puede soslayarse que fundó la acción intentada en los artículos 627, 628, 630, 631, 632, 633, 635 del Código de Procedimientos Civiles se la acción intentada por la parte demandante es la sumaria civil que en la legalmente aplicable al caso concreto, atento a lo dispuesto en el Título Décimo "De los Interdictos", Capítulo IV "Del interdicto de recuperar la posesión y los numerales 627 al 638 que norman dicha acción.

Al tenor de las citadas consideraciones, se decreta que la acción intentada por Javier Antonio Peña Gamboa, representante legal del Instituto Alemán de Turismo y Hotelería de Campeche, A.C., debe seguirse en la vía sumaria civil en los términos descritos en el auto de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, por lo que se ordena pasar los autos al C. Actuario a fin de que se sirva emplazar a la parte demandada en los domicilios que para tal efecto señaló la parte actora en el escrito de quince de mayo del año en curso.

Por tal razón y dado lo ordenado por el Tribunal de Alzada, se pasan los autos al C. Actuario diligenciador, para efectos de que se sirva emplazar a la parte demandada el c ROBERTO CAMARGO SALINAS, en lo personal y como Administrador Único de la Sociedad Mercantil denominada Instituto Mexicano de Capacitación y Mantenimiento A.C., en el domicilio ubicado en calle 33 B, número 8, Colonia Lomas de Holche, CP 24090 de esta ciudad.

SEGUNDO: Asimismo, se hace constar que se faculta al actuario diligenciador, por efectos, que de ser necesario, se notifique el presente acuerdo en días y horas hábiles,

de conformidad con el numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Art. 54.- El juez puede habilitar los días y horas inhábiles, para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando ésta y haciendo constar la diligencia que haya de practicarse Iniciada en horas hábiles una diligencia, podrá continuarse hasta terminaría, sin necesidad de previa habilitación.

TERCERO: De igual forma, se le requiere al actor y demandado, señalen número telefónico y correo electrónico, para efectos de que la C. Actuaría esté en aptitud de realizar las notificaciones dentro del presente asunto, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO: Asimismo, se le hace saber a la Actuaría y/o Actuario de la Central de actuarios de este Distrito Judicial, que el domicilio para efectos de emplazar al demandado es el siguiente:

* ROBERTO CAMARGO SALINAS, en lo personal y como Administrador Único de la Sociedad Mercantil denominada Instituto Mexicano de Capacitación y Mantenimiento A.C.: calle 33 B, número 8, Colonia Lomas de Holche, C.P. 24090 de esta ciudad.

QUINTO: Asimismo, se le ordena a la Actuaría de enlace Adscrita a este Juzgado, que deberá enviar el folio a la Central de Actuarios, de manera inmediata, concediéndole un término de 48 horas, para cumplimiento de lo anterior, así como devolver el expediente a la brevedad posible, apercibida que de no hacerlo se hará acreedora a las medidas de apremio establecidas en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, así como a las correcciones disciplinarias establecidas en el numeral 73 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor y en la fracción III del numeral 79 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEXTO: Asimismo, se le ordena a la Actuaría y/o Actuario de la Central de actuarios. que deberá diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como devolverlo a la brevedad posible, apercibida que de no hacerlo se hará acreedora a las medidas de apremio establecidas en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, así como a las correcciones disciplinarias establecidas en el numeral 73 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor y en la fracción II del numeral 79 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. del Estado, relativos a la acción interdicto de recuperación de la posesión en la vía sumarisima civil que es aplicable al caso concreto.

Asimismo, al dar cumplimiento a la prevención que le fue efectuada por auto de diecisiete de mayo de dos mil

veintitrés, la actora hizo referencia al artículo 511 del Código de procedimientos Civiles del Estado, también es cierto que reiteró que funda la acción ejercitada en los artículos 627, 628 fracción 1, 630, 631, 632, 633, 635 de la legislación procesal en cita, relativos al interdicto de recuperar la posesión.

Se esclarece lo anterior, a efecto de que evidenciar que, aun cuando la parte actora señaló tanto en el escrito de demanda como en el escrito que se provee que ejercita la acción de interdicto de recuperar la posesión en la vía sumaria civil, de la lectura integral de los citados libelos, se concluye que fundó de manera adecuada dicha acción; por ende, la vía en la que debe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL MTRO. LUIS EDECIO JIMÉNEZ DAMAS JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA. EXP. 217/22-2023/1C-II.- JAVS.

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- LICDA. CASANDRA MARGARITA HEREDIA GUTIÉRREZ.- C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbricas

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.

LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ.- Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.- Rúbrica

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

PARTE ACTORA: LICENCIADA YAZBETH SARAH CHAN BARBOSA

PARTE DEMANDADA: CIUDADANO ISRAEL FRANCISCO LEZAMA CRIOLLO HERRADA

EN EL EXPEDIENTE 109/24-2025/2M-I RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PROMOVIDO POR EL LICENCIADO POR LA LICENCIADA YAZBETH SARAH CHAN BARBOSA, EN SU CARÁCTER DE ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN DEL CIUDADANO DANIEL DÍAZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO ISRAEL FRANCISCO LEZAMA CRIOLLO

HERRADA (DEUDOR PRINCIPAL); LA C. JUEZA DICTO UN PROVEÍDO DE FECHA VEINTIUNO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICINCO, QUE A LA LETRA DICE:

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTIUNO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICINCO.-

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos, con lo que ha dado cuenta la secretaria de acuerdos de este juzgado; SE PROVEE:

Haciendo una minuciosa revisión de los presentes autos, que mediante proveído de fecha treinta de junio del dos mil veinticinco (ver foja 44), por error involuntario se omitió el apellido completo del demandado en razón de que ordenó emplazar por medio de edictos al Ciudadano Israel Francisco Lezama Criollo, cuando lo correcto debió ser al Ciudadano Israel Francisco Lezama Criollo Herrada, por lo que, con fundamento 1 al 17 constitucional y el 1055 del Código de Comercio en Vigor fracción VIII la suscrita Jueza en uso de sus facultades procede a Regularizar el procedimiento de este asunto, dejándose sin efecto el auto de fecha treinta de junio del dos mil veinticinco y siendo que se han agotado todas las instancias para notificar y emplazar al Ciudadano Israel Francisco Lezama Criollo Herrada, con fundamento en lo establecido en los artículos 1063, 1070 del Código de Comercio vigente y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, así como lo dispuesto en el artículo 27 apartado III, inciso B párrafo segundo de la Ley de Amparo, notifíquese al Ciudadano Israel Francisco Lezama Criollo Herrada publicándose el presente auto por tres veces, de siete en siete días, consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del estado, emplazándolo a juicio en los términos del auto inicial de fecha doce de mayo del dos mil veinticinco, el cual contendrá las prestaciones reclamadas por la actora y haciéndole saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación, ante el despacho de este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, oponer excepciones y ofrecer pruebas. Se fijará, además, en la puerta de este juzgado una copia íntegra dicho auto, por todo el tiempo del emplazamiento. Si, pasado este término, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se declararan precluidos sus derechos para contestar y se seguirá el juicio, haciéndosele las ulteriores notificaciones por rotulón, que se fijará en los estrados de este juzgado.-

De lo anterior, de conformidad en lo que establece el artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, dese vista a la parte actora, para los efectos legales a que haya lugar.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA M. EN D. ALMA PATRICIA CU

SÁNCHEZ, JUEZA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR ANTE LA LICENCIADA KENYA DEL JESUS PÉREZ CHAB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-

En consecuencia de lo anterior, se transcribe el auto inicial de fecha doce de mayo del dos mil veinticinco a notificar:

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, A DOCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICINCO.-

VISTO: El estado que guardan los presentes autos, y con el escrito de la Licenciada Yazbeth Sarahi Chan Barboza, con lo que ha dado cuenta la secretaria de acuerdos de este juzgado, SE PROVEE: en consecuencia, acumulese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.

Observándose de los presentes autos que mediante el proveído de fecha seis de noviembre del dos mil veinticinco, se reservo de admitir el escrito inicial de demanda, y se ordeno girar oficio a varias dependencias, hasta en tanto, se encuentre el domicilio del Ciudadano Israel Francisco Lezama Criollo Herrada (deudor principal), y siendo que la Licenciada Yazbeth Sarahi Chan Barbosa, mediante el curso de cuenta proporciona domicilio para emplazar, requerir de pago y/o embargar bienes suficiente del Ciudadano Israel Francisco Lezama Criollo Herrada se procede a la admisión de la demanda, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1077, párrafo tercero, del Código de Comercio en vigor; se tiene por presentada a la Licenciada Yazbeth Sarahi Chan Barbosa, en su carácter de endosatario en procuracion del Ciudadano Daniel Díaz Sánchez, con documentación adjunta consistente en pagaré por la cantidad de \$190,000.00 (SON: CIENTO NOVENTA MIL PESOS 00/100 (M.N.); Identificación Oficial del Instituto Nacional Electoral IDMEX2613711128, Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.) CABY900523MQRHRZ07, Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) CABY900523MN9 de la Licenciada Yazbeth Sarahi Chan Barbosa y la Identificación Oficial del Instituto Nacional Electoral IDMEX1410999928, Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.) DISD780406HMSZNN06, Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) DISD780406NI8 del Ciudadano Daniel Díaz Sánchez; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la Calle dieciséis, entre ciento seis y ciento ocho número sesenta y tres “A”, de la Colonia Santa Lucia de esta Ciudad; nombrando para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación al Licenciado Martín Eduardo Almeyda León, con cedula profesional 2556944, y

Registro Federal de Contribuyentes AELM6801307G5; demandando Juicio Ejecutivo Mercantil, en ejercicio de la acción cambiaría directa, al Ciudadano Israel Francisco Lezama Criollo Herrada en el domicilio ubicado en la CALLE ESMERALDA NUMERO 2, LOTE 4, CÓDIGO POSTAL 24036, FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL PEDREGAL DE ESTA CIUDAD; de quien reclama las siguientes prestaciones:

A).- El pago de la cantidad de \$190,000.00 (SON: CIENTO NOVENTA MIL PESOS 00/100 (M. N.)), por concepto de suerte principal...

B).- Por concepto de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios, generados desde la fecha de vencimiento del título ejecutivo, base de la acción, hasta el pago total del adeudo, a razón del 3% mensual.

C).- El pago de costas, gastos, daños y perjuicios que el presente juicio ocasione.

SE PROVEE: 1).- Trayendo aparejada ejecución el pagaré, base de la acción, y con fundamento en los artículos 1°, 2°, 5°, 150 fracción II, 151, 152, 154, 162 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como los numerales 1049, 1055, 1391 fracción IV, 1392, 1393, 1394, 1395, 1396 y 1399 del Código de Comercio reformado el día veinticinco de enero del año en curso y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de Enero del años dos mil diecisiete, se admite la demanda de referencia teniendo este auto efecto de mandamiento en forma.-

Se reconoce la personalidad de la Licenciada Yazbeth Sarahi Chan Barbosa, en su carácter de endosataria en procuración del Ciudadano Daniel Díaz Sánchez, de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito.

Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones, por parte de la promovente, en el Calle dieciséis, entre ciento seis y ciento ocho número sesenta y tres "A", de la Colonia Santa Lucía de esta Ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 del Código de Comercio.

De igual manera, se autoriza al Licenciado Martín Eduardo Almeyda León, con cedula profesional 2556944, y Registro Federal de Contribuyentes AELM6801307G5, se le tiene como autorizado en términos del párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio en vigor.

Guárdese en la caja de seguridad de este juzgado el original del pagaré base de la acción, dejando en el expediente copia certificada del mismo.

Notifíquese de manera personal el presente acuerdo a la parte actora y hágase de su conocimiento que deberá de comparecer ante este juzgado en el término de tres días contados a partir del día siguiente de que surta efectos la

notificación de este auto de conformidad con el artículo 1075 del código de comercio, con la finalidad de que la actuario de enlace le haga entrega de la boleta de gestión correspondiente y así cumplir con lo que establece el artículo 1068 del código de comercio, apercibido que de no comparecer en el término otorgado y/o de no entregar la boleta a la referida actuario cuarenta y ocho horas antes de la fecha programada por la central de actuarios, se remitirán los autos a la central de actuarios de los juzgados civiles, mercantiles y familiares para que se lleve a efecto el emplazamiento aún sin la presencia de la parte actora de conformidad con el artículo 1394 del código de comercio.

Envíense los autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares, a fin de que el Actuario correspondiente, en funciones de Ministro Ejecutor, proceda a requerir personalmente al Ciudadano Israel Francisco Lezama Criollo Herrada (deudor principal), quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en la CALLE ESMERALDA NUMERO 2, LOTE 4, CÓDIGO POSTAL 24036, FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL PEDREGAL DE ESTA CIUDAD, para que en el acto pague a la parte actora el capital e intereses reclamados y no haciéndolo, embárguesele bienes suficientes de su propiedad para cubrir la deuda, los gastos y costas poniendo bajo la responsabilidad del acreedor en depósito de persona nombrada por éste. Lo anterior, aun sin la presencia del actor de conformidad con el artículo 1394 del Código de Comercio en vigor.-

Al ser el emplazamiento el acto procedimental por el cual las autoridades jurisdiccionales cumplen en un proceso o, en un procedimiento seguido en forma de juicio, con los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que todos los requisitos y formalidades establecidos en la legislación para su realización deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En esa tesitura a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos constitucionales antes citados, el emplazamiento deberá cumplir con las formalidades señaladas en los artículos 1392, 1393 y 1394 del Código de Comercio, para lo que el fedatario público al constituirse al domicilio señalado para emplazar al demandado debe cerciorarse de que efectivamente es el de la persona que trata de notificar. Por tanto, el funcionario que realice el emplazamiento tiene la obligación de asentar en el acta respectiva, primero, los medios de que se valió para el cercioramiento de que el domicilio en qué se constituyó efectivamente fue el

señalado para ese fin y, en segundo lugar, lo relativo al cercioramiento de que en ese lugar efectivamente tiene su domicilio la persona buscada.-

Hecho lo anterior, y si no lo encontrare, le dejaré citatorio dentro de las seis a setenta y dos horas posteriores a fin de que espere; y si no lo hace, se entenderá la diligencia con empleados, parientes o cualquier otra persona que vive en el lugar. Si no pudiera atender la diligencia y posterior a que el actuario o ejecutor se cerciore de que el domicilio sí habita la persona buscada; sin necesidad de nuevo mandamiento se habilita al actuario para que en días y horas inhábiles lleve a cabo la diligenciación, de persistir la negativa de abrir o atender la diligencia, el actuario dará fe de los hechos en el acta respectiva a fin de que el juzgador ordene que el llamamiento de juicio por medio de edictos, sin girar oficios para la localización del domicilio del demandado.-

Asimismo, una vez que el fedatario se cerciora de que está en el domicilio correcto y que el demandado ahí vive, y sólo en el caso de que la persona buscada, previo citatorio, no se encuentre o espere en el domicilio señalado, surge su facultad para realizar la diligencia de requerimiento de pago y emplazamiento por instructivo, quedando reservado el derecho de embargo, mismo que deberá entregar a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier persona que viva en el domicilio señalado, o fijar en la puerta del domicilio, lo que deberá asentar expresamente en la razón actuarial, a fin de salvaguardar las formalidades del procedimiento.

Requírase al Ciudadano Israel Francisco Lezama Criollo Herrada (deudor principal), quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en la CALLE ESMERALDA NUMERO 2, LOTE 4, CÓDIGO POSTAL 24036, FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL PEDREGAL DE ESTA CIUDAD, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia pague lo demandado o señale bienes que garanticen las prestaciones reclamadas, apercibiéndola que, de no hacerlo el derecho pasará al actor, quien deberá acreditar la titularidad de los derechos o bienes objeto del embargo ante el fedatario público, con el apercibimiento de que de no hacerlo se levantará de plano el embargo trabado. Hecho el embargo en su caso, emplácese a la demandada, con la entrega de las copias simples de traslado de la demanda y sus anexos, completas, legibles y cotejadas con las que exhibió el actor, debiendo el actuario certificar la documentación que le entrega al demandado, mismas que se adjuntan, para que en el término de ocho días comparezca ante el despacho de este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra y oponga las excepciones que tuviere, entregando al demandado cédula en la que se contenga la orden de embargo decretada en su contra, dejándoles copia de la diligencia.-

De conformidad con el artículo 1394 del Código de Comercio se hace saber a las partes y al ministro ejecutor

que las únicas peticiones atendibles en la diligencia de embargo serán a).- la relación del bien o bienes que se proponga para embargo, b).- la información relativa a la posesión originaria o derivada de los bienes susceptibles de embargo, cómo pueden ser las constancias de gravámenes y embargos expedido por la oficina registral, así como cualquier otro documento que demuestre la propiedad del bien embargable, c).-si el embargo se propone sobre todo el bien o la parte alícuota, d).- la designación del depositario judicial. De manera que no se atenderán alguna otra petición distinta a las señaladas anteriormente, cómo podrían ser la solicitud de información a las instituciones bancarias, solicitud de girar oficio de anotación de gravamen, así cómo hacerle los apercibimientos respectivos al eventual depositario judicial. Consecuentemente el actuario judicial podrá acotar el uso de la voz a la parte actora si estima que se está excediendo y ello evita el transcurso normal de todas las fases de la diligencia. Dado que no es el fedatario a quién le corresponde aceptar las manifestaciones o peticiones del accionante, pues este tiene expedido su derecho para comparecer al juicio a realizar mediante escrito las peticiones conducentes para que este juzgador provea lo concerniente a su petición.-

Respetuosamente se exhorta al actuario diligenciadora y/o actuario diligenciador para que de entender la diligencia con la parte demandada llamada a juicio, de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, comunique a esta autoridad si la persona demandada sabe leer y escribir y si entiende perfectamente el español y además si se trata de persona con alguna discapacidad o es adulto mayor o pertenece a un grupo socialmente vulnerable, lo anterior con el objeto de que esta autoridad en cumplimiento a los Derechos Humanos consagrados en el Artículo 1o de la Carta Magna, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia y progresividad, en la inteligencia de no hacerlo así se hará del conocimiento a su superior jerárquico.-

Por otra parte, se previene a la demandada, para que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá señalar el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente, en esta ciudad, como lo exige el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, reformado y aplicado supletoriamente al Código de Comercio, acorde al artículo 1063 del Código de Comercio; en la inteligencia que, de no hacerlo así, todas las notificaciones aún las de carácter personal se le harán a través de rotulón; esto último, acorde a lo establecido en el artículo 316

del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Código de Comercio; de igual manera deberá adjuntar por duplicado copia simple o fotostática legible de su Registro federal de Contribuyente (RFC), de la Clave Única de Registro de Población (CURP) y de su identificación Oficial, esto con la finalidad de dar cumplimiento a las reformas y adiciones del Código de Comercio en vigor, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de Enero del años dos mil diecisiete, en el artículo 1061 fracción V, apercibidos que de no hacerlo se harán acreedores a la primera medida de apremio establecida en la fracción primera del artículo 1067Bis, del Código de Comercio, consistente en amonestación.-

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el promovente, se tienen por anunciadas, mismas que en su caso se admitirán y desahogarán en el momento oportuno, atento a lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Comercio.-

Prevéngase a la parte demandada que en caso de ofrecer prueba testimonial y/o pericial, deberán proporcionar los nombres y apellidos de los testigos y de los peritos, teniendo para este último señalar la clase de pericial y el cuestionario que deben resolver, apercibido que de no cumplir con los requisitos de forma que señala el artículo 1401 del Código de Comercio, no serán admitidas dichas probanzas.-

Igualmente, préveñase a ambas partes que en caso de cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, durante el proceso de este juicio, se sirvan proporcionar nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad o, en su defecto, mencionen su domicilio particular, debiendo hacerlo saber inmediatamente a este juzgado; apercibidas que de no hacerlo, las notificaciones subsecuentes aún las de carácter personal se les harán a través de rotuló atento a lo dispuesto en el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles.-

Se le hace saber a las partes de los procesos que se tramiten en este Juzgado, que tienen expedito derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.-

En cumplimiento con lo que establece los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

Se instruye a la Secretaría de Acuerdos registre el presente auto en la lista de Gobierno de este juzgado el día de hoy, de conformidad con lo establecido en la fracción segunda del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

Guárdese en la caja de seguridad de este juzgado el original del pagaré base de la acción, dejando en el expediente copia simple del mismo.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ JUEZA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE ANTE LA LICENCIADA KENYA DEL JESUS PÉREZ CHAB SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-"

LO QUE NOTIFICO A USTED, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN VIGOR, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 315 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 114 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR, APLICADO SUPLETORIAMENTE.- CONSTE.- DOY FE.-

A T E N T A M E N T E.- MTRA. ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ.- JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. KENYA DEL JESUS PÉREZ CHAB.- SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL

ESTADO.

EXPEDIENTE: 144/22-2023

A LA C. ADOLFINA CHIÑAS AGUILAR

DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO CIVIL DE PAGO DE HONORARIOS POR ASESORIA JURÍDICA PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MARIO FERNANDO PAVÓN LANZ COMO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD DENOMINADA ALFACORP EN CONTRA DE LA CIUDADANA ADOLFINA CHIÑAS AGUILAR. LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN

ASUNTO: 1. Con el estado que guardan los presentes autos; 2. con el oficio de cuenta, mediante el cual remite el expediente Original número 144/22-2023/2CID-ED, archivado con el número de archivo 302/2022; y 3. con los oficios signados por la Autoridad Federal, mediante los cuales informan que: en razón de que el amparo y protección de la Justicia Federal se concedió para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus funciones realicen lo siguiente:

- “Emita un acuerdo en el que atendiendo a las constancias que obran en autos relativas al domicilio del demandado y conforme al lineamientos que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Campeche respecto de las notificaciones, instruya de nueva cuenta al actuario de su adscripción a fin de que procesa a emplazar a la demandada en el domicilio que consta en autos y que fue reiterado por la parte actora e indicado por diversas autoridades en razón a la investigación de su domicilio; eso es el ubicado en Calle Antigua a Hampolol, número 14, Solidaridad Nacional, en San Francisco de Campeche.”
- “Asimismo, se le instruya para que el fedatario levante razón en la que describa de forma pormenorizada cómo se cercioró que la persona buscada vive en el domicilio y en caso de que ello suceda y de no encontrarse la demandada, sin necesidad de nuevo mandato judicial, deberá notificar por medio de cédula de que entregará a los parientes, familiares o domésticos de la interesada, o a cualquier otra persona que viva en la casa. En caso de que ninguna de las personas quiera recibir la cédula, o la casa estuviera cerrada hará el emplazamiento fijando la cédula en la puerta de ese domicilio.
- Por otro lado, si el actuario al constituirse en el domicilio de la demandada, advierte sin lugar a dudas que efectivamente en ese lugar no vive, habita, trabaja, tiene su domicilio o puede ser localizada la demandada, deberá

levantar la razón actuarial correspondiente en la que de forma exhaustiva precise las indagaciones que realizó a efecto de llegar a esa conclusión y en consecuencia, dar cuenta a su titular para que éste, proceda a emplazar a la demandada haciendo la publicación de la determinación respectiva, por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, fijando el juez del conocimiento el término para contestar la demanda, el cual deberá ser de entre quince y treinta días.(SIC)”

En virtud de lo anterior, la citada autoridad concede el término de tres días hábiles para que se remitan las constancias, con las que se acredite el cumplimiento del fallo protector, esto es, del emplazamiento realizado a la demandada Adolfina Chiñas Aguilar, a través de la publicación de la determinación respectiva, por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, fijando el término para contestar la demanda, el cual deberá ser de entre quince y treinta días, como se indicó en la ejecutoria de amparo.

En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlense a los presentes autos el oficio y expediente que remite el Jefe del Archivo de Concentración del Primer Distrito, para que obren conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
2. Por lo anterior y atención a los señalamientos ordenados por la Autoridad Federal, se hace la aclaración que de una revisión a los autos que integran el presente expediente, mediante auto de fecha ocho de agosto del año dos mil veinticuatro, se dio cumplimiento a lo ordenado por la citada autoridad, ordenándose el emplazamiento de la demandada en el domicilio respectivo, con las indicaciones correspondientes para que el Actuario Diligenciador pudiera llevar a cabo el mismo; no obstante, de las diligencias actuariales con número de folio 200 de fechas veinte y veintidós de agosto del año dos mil veinticuatro, se desprende, que no se realizó el emplazamiento de la parte demandada, toda vez que la misma no habita el domicilio ubicado en: “Calle Antigua a Hampolol, número 14, Solidaridad Nacional, en San Francisco de Campeche (SIC); motivo por el cual, por auto de fecha catorce de agosto del año dos mil veinticuatro, se le dio vista a la parte actora para que señalara domicilio diverso de la parte demandada con la finalidad de que esta autoridad se encontrara en aptitud de realizar el emplazamiento correspondiente, sin que hasta la presente fecha haya dado cumplimiento a dicho requerimiento, mismo que le fuera comunicado a la Autoridad Federal mediante oficio número 150/24-2025/2CID-ED y en el cual se adjuntaron las constancias de dichas diligencias.

En razón de lo anterior y dado que el presente asunto

se encontraba en inactividad procesal, por auto de fecha seis de mayo del año dos mil veinticinco, se decretó la caducidad de instancia, en términos del artículo 130 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

No se omite manifestar, que la parte actora no interpuso recurso alguno en contra del auto mediante el cual se decretó la caducidad de instancia, lo que se hace constar para los fines y efectos legales conducentes.

4. Sin embargo, atendiendo al requerimiento de la Autoridad Federal y por los razonamientos y fundamentos que citó en la ejecutoria de amparo y con la finalidad de salvaguardar los derechos a las garantías judiciales, relativos a los derechos de acceso a la justicia, debido proceso y garantía de audiencia, así como al derecho de igualdad ante la ley de las partes, consagrados en los numerales 1, 4, párrafo primero y 17, de la Constitución Federal; 8 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1 y 26, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y; 7 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y con la finalidad de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo correspondiente, esta juzgadora considera procedente a dejar sin efecto los autos de fecha seis y veinte de mayo ambos del año dos mil veinticinco, respectivamente, lo que se hace constar, para los fines y efectos legales conducentes.

5. En atención a lo ordenado por la Autoridad Federal, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio de la demandada y así relevar a la parte actora de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en consecuencia, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu, se declara la ignorancia de domicilio de la C. ADOLFINA CHIÑAS AGUILAR; por consiguiente, con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a la antes citada, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, publicándose para tal efecto el presente proveído, así como el auto de fecha ocho de agosto del año dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: 1. El estado que guardan los presentes autos; 2. con los oficios de cuenta, mediante los cuales informan que en razón de que la sentencia en la que se concedió el amparo y protección de la justicia federal, no fue recurrida,

la misma HA CAUSADO EJECUTORIA; y en razón de que la protección constitucional, se concedió a la parte quejosa Carlos Adolfo Hidalgo Regalado, apoderado legal de la quejosa Alfacorp, sociedad anónima de capital variable, para el efecto de que la autoridad responsable Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, se requiere a dicha autoridad, emitir un acuerdo en los términos precisados en los oficios de cuenta, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertaren; en consecuencia, SE ACUERDA:

1. Se toma nota de lo manifestado por la Autoridad Federal y acumúlese a los presentes autos la documentación de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
2. Por lo anterior y con la finalidad de dar cumplimiento a lo requerido por la Autoridad Federal, en atención al debido proceso y de conformidad con los artículos 1 y 17 Constitucional, túrnense los autos al actuuario diligenciador adscrito a la central de actuarios, a fin de que realice el emplazamiento de la C. ADOLFINA CHIÑAS AGUILAR, en los domicilios ubicados en:

Predio marcado con número 79, calle 10, del Poblado de Imi, Campeche, Campeche, entre campo de Corsarios de Campeche y Tienda Six (cuadra de frente) y/o en la Calle Carretera Antigua a Hampolol, Fraccionamiento Solidaridad Nacional, Lote 14, manzana 14, de esta ciudad (casa en esquina de calle sureste de México y Carretera antigua Hampolol)

Y cerciorado el fedatario público de estar en el mismo domicilio (y/o los mismos domicilios), levante la razón en la que describa de forma pormenorizada, cómo se cercioró que la persona que busca vive en el domicilio (domicilios) y en caso de que ello suceda y de no encontrarse a la demandada, sin necesidad de nuevo mandato judicial, deberá notificar por medio de cédula de la interesada o a cualquier otra persona que viva en la casa. Haciéndole la aclaración al Actuuario Diligenciador, que en caso de que ninguna de las personas quiera recibir la cédula o la casa estuviera cerrada, hará el emplazamiento fijando la cédula en la puerta de ese domicilio. Asimismo, si el citado fedatario, al constituirse en el domicilio de la demandada, advierte sin lugar a dudas, que efectivamente en ese lugar no vive, habita, trabaja, tiene su domicilio o puede ser localizada, deberá levantar la razón actuarial correspondiente, en la que de forma exhaustiva, precise las indagaciones que realizó a efecto de llegar a esa conclusión y en consecuencia, de cuenta a su titular, para que éste a su vez, proceda a emplazar a la demandada, haciendo la publicación de la determinación respectiva, lo que se hace constar, para los fines y efectos legales conducentes.

Lo anterior, a fin de hacerle de conocimiento a la C. ADOLFINA CHIÑAS AGUILAR, el auto de fecha uno de

marzo del año dos mil veintitrés, mismo que a letra dice:

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos; 2) el escrito de cuenta del ciudadano Carlos Adolfo Hidalgo Regalado, mediante el cual señala nuevo domicilio donde puede ser emplazada la parte demandada; en consecuencia, SE ACUERDA: 1).- Se tiene por presentado al ciudadano Carlos Adolfo Hidalgo Regalado, con su escrito de cuenta; en atención a lo solicitado por el ocursoante, por consiguiente, túrnese los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar y emplazar a juicio a la ciudadana ADOLFINA CHIÑAS AGUILAR, en el domicilio ubicado en la carretera antigua a Hampolol, fraccionamiento solidaridad nacional, lote 14, manzana 14, de esta ciudad, San Francisco, de Campeche, Campeche (referencia: casa en esquina de calle sureste de México y carretera antigua a Hampolol), (se adjunta croquis y fotografía); y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas, de conformidad con el artículo 262, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del estado, la demanda y los documentos a que se refiere la fracción antes citada quedarán en la secretaría para que se instruyan las partes, para que dentro del término de CUATRO DÍAS HÁBILES, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene a la demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. De igual forma, hágase saber al actuario diligenciador que deberá realizar su actuación atendiendo a los lineamientos que para el desahogo de la diligencia establece los artículos 101, 102, 103 y 104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; asimismo, deberá dejar constancia de las circunstancias personales de la persona a emplazar, en términos del artículo 1 y 17 Constitucional.

2).- Asimismo, notifíquese a la demandada el auto de fecha once de enero de dos mil veintitrés, mismo que a la

letra señala lo siguiente:

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A ONCE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS. VISTOS: 1) Con el escrito inicial de demanda y documentación adjunta del Mario Fernando Pavón Lanz, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle 49 “A”, número 2, entre calle 10 y calle 12, del barrio de Guadalupe C.P. 24010, Campeche; nombrando como asesores técnicos a los licenciados Carlos Adolfo Hidalgo Regalado y José Alejandro Heredia Martínez; demandando en la VÍA SUMARIA EL PAGO DE HONORARIOS POR ASESORÍA JURÍDICA, en contra de la ciudadana Adolfinia Chiñas Aguilar, quien puede ser emplazada en la calle carretera antigua Hampolol, fraccionamiento solidaridad nacional, lote 14, de esta ciudad San Francisco de Campeche, Campeche, de quien reclama el cumplimiento de las prestaciones que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren. En consecuencia, SE PROVEE: 1).- Se tiene por presentado al licenciado Mario Fernando Pavón Lanz, primeramente, se le reconoce la personalidad otorgada al citado licenciado, como representante legal y administrador único de la sociedad denominada “ALFACORP” sociedad anónima de capital variable, acreditándolo con la copia certificada del licenciado Jorge Luis Pérez Curmina, titular de la notaría pública número treinta y cuatro del Estado, relativa a la escritura pública número veintiocho, dos mil seis (28/2006), pasada ante la fe del licenciado Manuel Jesús Flores Hernández, titular de la notaría pública número veintiséis del Estado, la cual se admite y reconoce, de conformidad con el artículo 40, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. 2).- Asimismo y previo cotejo con copias simples, devuélvase al promovente las copias certificadas relativas a la escritura pública número sesenta y siete de protocolización de un acta de asamblea, previa identificación oficial de su persona y constancia de recibido que se deje asentada en autos, conforme a lo establecido en los numerales 65 y 1372, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, en relación con los artículos 8, de la Constitución Federal y 13.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De igual forma, se le hace del conocimiento, que de requerir dicha documentación, esta juzgadora volverá a solicitar la misma. 3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle 49 “A”, número 2, entre calle 10 y calle 12, del barrio de Guadalupe C.P. 24010, Campeche, de acuerdo con el artículo 96, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. 4).- De igual forma, se admite como asesores técnicos a los licenciados Carlos Adolfo Hidalgo Regalado y José Alejandro Heredia Martínez, de acuerdo con el artículo

49, "A" y "B", del Código en cita; se le previene al promovente para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado del presente proveído, conforme al ordinal 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, nombre representante común, de acuerdo con el numeral 46, del multicitado código. -5).- Conforme a las Circulares 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJACM/21-2022, por el que se establecen medidas administrativas de carácter general de racionalidad, disciplina presupuestal y modernización, con motivo de la reducción de diez por ciento de los recursos disponibles a los montos del presupuesto de egresos aprobado para el año dos mil veintidós, y 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, en los cuales establecen que debe evitarse la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en consecuencia, fórmese únicamente expediente principal, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrédese al sistema de control de expedientes (SIGELEX), y márchese con el número 144/22-2023/2CID-ED. 6).- Con fundamento en los artículos 259, 260, 261, 262, 266, 511 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado, y 1698, 1699, 1701, 1702, 1708, 2507, 2508, 2510, 2511 y demás relativos aplicables del Código Sustantivo Civil del Estado, SE ADMITE EN LA VÍA SUMARIA CIVIL EL PAGO DE HONORARIOS POR ASESORÍA JURÍDICA en contra de la ciudadana Adolfina Chiñas Aguilar. 7).- En consecuencia de lo anterior, tórnese los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar y emplazar a la ciudadana Adolfina Chiñas Aguilar, quien puede ser emplazada en la calle carretera antigua Hampolol, fraccionamiento solidaridad nacional, lote 14, de esta ciudad San Francisco de Campeche, Campeche; y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas, de conformidad con el artículo 262, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del estado, la demanda y los documentos a que se refiere la fracción antes citada quedaran en la secretaría para que se instruyan las partes, para que dentro del término de CUATRO DÍAS HÁBILES, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene a la demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter

personal, se le hará a través de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. De igual forma, hágase saber al actuario diligenciador que deberá realizar su actuación atendiendo a los lineamientos que para el desahogo de la diligencia establece los artículos 101, 102, 103 y 104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; asimismo, deberá dejar constancia de las circunstancias personales de la persona a emplazar, en términos del artículo 1 y 17 Constitucional. 8).- Por otra parte, se le hace del conocimiento al licenciado Mario Fernando Pavón Lanz, que respecto a su solicitud de embargo precautorio, sobres los bienes inmuebles propiedad de la hoy demandada, la misma resulta improcedente, lo anterior, en aras de privilegiar la garantía a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, para acceder de manera expedita a los tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa, sin que ello implique vulnerar previamente los derechos de una de las partes, por lo que en caso de que resulte procedente la acción, a través de la sentencia definitiva, la misma podrá ejecutarse, a fin de garantizar el monto de lo adeudado por la parte demandada, además, porque no se advierte la necesidad de fijar la providencia precautoria, ya que la misma solo puede fijarse en atención a lo señalado en los artículos 237 y 238, en relación con el 235, del Código Procesal Civil del Estado y quien pide debe acreditar la citada medida, y en el presente caso no se advierte que la necesidad se encuentre en dichos preceptos: Artículo.- 237. Las providencias precautorias consisten en el arraigo de la persona en el caso de la fracción I del artículo 235 y en el embargo o intervención de los bienes en el caso de la fracción II; Artículo.- 238. El que pida la providencia precautoria, deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita, todos los antes citados dentro del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Artículo.- 235. Las Providencias Precautorias podran dictarse: Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien debe entablarse o se haya entablado una demanda; Cuando se tema que se oculte o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real. Cuando el deudor no tuviere otros bienes, procederá la providencia precautoria, aunque la acción sea personal; subrayado y negritas son propios. En virtud de lo anterior, y al no tratarse de una acción real, no es procedente ordenar el embargo solicitado, toda vez que no se ajusta a lo establecido en el artículo 237, en relación con el numeral 235, fracción II, del citado código, por

consiguiente, se desecha de plano su petición. 9).- Se le hace saber al promovente que se tienen por anunciadas sus pruebas, sin embargo, las mismas deberán de ser ofrecidas en el momento procesal oportuno, lo anterior, se hace constar para los fines y efectos legales a los que haya lugar. 10).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

11).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita. 12).- Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LAURA ISABEL CALDERÓN RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE..."- 3).- Acumúlese a los presentes autos la documentación de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 72, fracción XI y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFIQUESE

Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LAURA ISABEL CALDERÓN RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE..."- 2).- Asimismo, se exhorta a la LICDA. MARIANA GUADALUPE CONDE SARMIENTO Actuaría Interina de Enlace de este H. Juzgado, a no duplicar las notificaciones a las partes, toda vez que de autos se aprecia, que notificó a la parte demandada la resolución interlocutoria de fecha veintinueve de agosto del año dos mil veintitrés, por medio de cédula de estrados con fecha veintinueve de agosto del año en curso y de igual forma, turnó los autos a la central de actuarios para notificar a la misma, cuando únicamente debió turnarse a la central de actuarios, lo anterior a fin de evitar dilaciones innecesarias dentro del presente asunto, en la inteligencia que de hacer caso omiso, se estará a las resultas de su omisión, lo que se hace constar para los fines legales conducentes.

3).- Se toma nota de lo comunicado en el oficio de cuenta y acumúlese a los presentes autos, para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 72, fracción XI y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. 4).- En virtud de lo manifestado por el Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, dese vista a la parte actora por el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada, de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado, para que manifiesta lo que a su derecho corresponda o en su caso se sirva a anexar los recibos de pago con el concepto correcto relativo a INSCRIPCIÓN DE ANOTACIÓN PREVENTIVA DE DEMANDA. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LUCY ROMANA MENA CHI, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.(SIC) " 3. Gíresele atento oficio al C. Juez Segundo de Distrito en el Estado, haciéndole del conocimiento el presente proveído. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LUCY ROMANA MENA CHI, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.(SIC).

6. Publicaciones que se realizarán por tres veces en

el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. 7. Una vez realizadas las publicaciones, la C. ADOLFINA CHIÑAS AGUILAR tendrá un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado, de conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

8. De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, realícese los edictos de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado vigente, se previene a la parte actora, para que en el término de tres días hábiles, se presente a las instalaciones de este juzgado y se sirva a anexar un CD, con la finalidad de que le sean entregados los edictos y el oficio correspondientes y en este sentido, se encuentre en aptitud de realizar las diligencias pertinentes para la tramitación de los edictos señalados con antelación; se reserva de girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones del presente proveído, en los términos precisados .

9. Gíresele atento oficio al C. Juez Segundo de Distrito en el Estado, haciéndole del conocimiento que lo ordenado se encuentra en vías de cumplimiento.

10. Por consiguiente, túrnense los presentes autos al C. Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que se sirva a notificar a la parte actora el presente proveído, en el domicilio ubicado en: Calle 49 "A", número 2, entre calle 10 y 12, Barrio de Guadalupe, C.P. 24010, de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LUCY ROMANA MENA CHI, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

ABSG/LRMC/vjee

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO A LA C. ADOLFINA

CHIÑAS AGUILAR parte demandada, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LIC. ALBERTO EMMANUEL SIERRA MAY, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE No. 67/23-2024/JEVM-I

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

C. CINTYA GUADALUPE GONZALEZ PUC

DOMICILIO: IGNORADO.

En el expediente 67/23-2024/JEVM-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA DEL NIÑO DE INICIALES H.J.C.H., PROMOVIDO POR LA C. GUADALUPE DEL CARMEN QUIROLY MATEO EN CONTRA DE LOS CC. ANGEL CRISTOPHER POOL RUIZ Y CINTYA GUADALUPE GONZALEZ PUC, la juez del conocimiento dictó un proveído, que a la letra dice lo siguiente:

JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRECE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito de la C. GUADALUPE DEL CARMEN QUIROLY MATEO; nombrando como su asesor técnico a la LICENCIADA ELIDE ANGELICA PÉREZ DZIB, con cedula profesional número 9234603 y R.F.C. PEDE7309181Y5, y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones la Defensoría Pública del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres, y dado el trámite que solicita la ocursoante de que a través de la asistencia Jurídica del Instituto de acceso a la justicia del Estado, se sirva dispensar del pago total de las publicaciones de edictos y de un periódico de mayor circulación, así como el costo relativo sea cubierto por el Consejo de la Judicatura Federal en su momento procesal oportuno; en consecuencia, SE PROVEE:

1.- Admítase la designación de la LICENCIADA ELIDE ANGELICA PÉREZ DZIB, como asesor técnico de la ocursoante, toda vez que cumple con los requisitos señalados por los numerales 49 "A" y 49 "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Así también se admite

el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

2.- Tomando en consideración lo señalado por la actora, y dado que los pagos de los derechos para la publicación de los EDICTOS por medio del PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, son estrictamente impuestos por el GOBIERNO DEL ESTADO, no pasa desapercibido que en este caso en concreto nos encontramos ante una situación de BAJOS RECURSOS y de la URGENTE NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS, sin perder de vista que la promovente forma parte de un grupo vulnerable por ser MUJER y que se encuentran directamente involucrados ante esta situación lo derechos de un INFANTE.

Máxime que para Juzgar con PERSPECTIVA DE GENERO esta autoridad deberá de considerar los siguientes elementos, a fin de identificar si existen una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de genero que impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, tomando en cuenta lo siguiente:

I.- Identificar si existen situaciones de poder por cuestión de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.

II.- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o perjuicio de género a fin de visualizar las situaciones de desventajas provocadas por condiciones de sexo o género.

III.- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia vulnerabilidad o discriminación por razones de género ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

IV.- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género cuestionar la neutralidad del derecho aplicable así como de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

V.- Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas especialmente en los niños y niñas.

VI.- considerar que el método exige en todo momento se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar el acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Por lo cual en este caso en concreto, existe una situación de poder y desequilibrio entre las partes en el sentido que la C. GUADALUPE DEL CARMEN QUIROLY MATEO (Abuela Materna), es quien funge como principal proveedora de su nieto el niños de iniciales H.J.C.H., siendo omiso a su cumplimiento de obligación alimentaria el CC. ROMAN DEL CARMEN CANCHE MASS.

Siendo una desventaja para la C. GUADALUPE DEL CARMEN QUIROLY MATEO, , que por el hecho de ser la abuela paterna del menor niño H.J.C.H, y ser mujer, da como resultado que ella sea la principal la tenedora del resguardo del niño H.J.C.H. , con esto tener la responsabilidad de proveer, educar y proteger al infante.-

Aunado al disentimiento económico por parte del C. ROMAN DEL CARMEN CANCHE MASS y al cero apoyo por parte de los mismos, da un claro ejercicio de VIOLENCIA ECONOMICA hacia la C. GUADALUPE DEL CARMEN QUROLY MATEO.

Siendo apoyado por analogía con la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2023426

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a. XXVIII/2021 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Agosto de 2021, Tomo IV, página 3705

Tipo: Aislada

VIOLENCIA ECONÓMICA CONTRA LA MUJER. SU ACTUALIZACIÓN EN EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Hechos: En un matrimonio contraído bajo el régimen de sociedad conyugal, el cónyuge varón, de manera injustificada, incumplió con sus deberes de aportar tanto económicamente, como en las labores del hogar, en detrimento del haber común. Por el referido incumplimiento, la esposa canalizó gran parte de sus ingresos para evitar la pérdida o deterioro del haber común derivado de la sociedad conyugal e incluso, dejó de aportar para incrementarlo, por cubrir los gastos derivados del desentendimiento de aquél a sus deberes de solidaridad en las labores del hogar.

Criterio jurídico: Se configura un tipo de violencia económica contra la mujer, al asumir el cónyuge varón una posición de mando sobre ella.

Justificación: Comete violencia económica el cónyuge varón que, de manera injustificada, se desentiende de sus obligaciones de aportar económicamente e, incluso, de realizar las labores domésticas o del cuidado de las personas dependientes, pues falta a los principios y finalidades del matrimonio y de la sociedad conyugal, y deja a la mujer afrontar sola los gastos necesarios para la preservación o, incluso, para el incremento del haber común derivado de dicha sociedad.

Dando como resultado con la antes expuesto, que toda

mujer tiene derecho a vivir una vida libre de violencia y discriminación y proveyéndole un acceso a la justicia, por lo cual se le deben dar condiciones de igualdad, eliminando las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo y género, que discriminan e impiden la igualdad. Sustentando las decisiones que se tomen, lo anterior con las siguientes tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2009998

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P. XX/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I

, página 235

Tipo: Aislada

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.-

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por

razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

Por lo anterior esta Juzgadora debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas. Mismos puntos que fueron expuestos líneas arriba.

Lo anterior debe de ser tomado en consideración en cualquier situación donde estén involucrados directa o indirectamente los derechos de NNA. En ello implica tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan esa responsabilidad financiera, lo que incluye para la persona Juzgadora allegarse de los medios de convicción para dictar una resolución justa para las partes involucradas. Se debe de tomar en consideración que existen una conexión relevante entre hacer efectivos los derechos alimentarios de los infantes y la obligación de juzgar con perspectiva de género. En sociedades donde las mujeres asumen ponderadamente las labores del cuidado, el debido cumplimiento de las pensiones alimenticias a favor de los niños, niñas y adolescentes repercuten en forma desproporcionada en los derechos de la cuidadora.

Hay que tomar en cuenta que el niño de iniciales H.J.C.H., se encuentra estudiando, lo cual conlleva gastos escolares, y toda vez que quedo acreditada la ignorancia del domicilio del C. ROMAN DEL CARMEN CANCHE MASS misma que se puede tomar en cuenta con la documentación relativa en atención a los oficios enviados a diferentes dependencias para la búsqueda del domicilio de la demandada, quedando así la ignorancia del mismo.

3.- En virtud de todo lo antes señalado, se ordena notificar al C. ROMAN DEL CARMEN CANCHE MASS, mediante PERIODICO OFICIAL, el contenido del auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, que a la letra dice:

JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito del LICENCIADO

ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, Asesor técnico de la C. GUADALUPE DEL CARMEN QUIROLY MATEO, solicitando se notifique por medio de periódico oficial del Estado al demandado, toda vez que de autos se encuentra debidamente comprobado que se desconoce el domicilio actual; en consecuencia: SE PROVEE:-

1.- Acumulese a los presentes autos, el escrito de cuenta para que obre como corresponda.

2.- Ahora bien, de una revisión de autos se observa que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del C. ROMAN DEL CARMEN CANCHE MASS, con la documentación relativa en atención a los oficios enviados a diferentes dependencias para la búsqueda del domicilio del demandado, quedando así la ignorancia del mismo; así como teniendo respuesta de las diversas autoridades en dicho estado, siendo los relativos:

A).- oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0226/20-01-2025; suscrito por el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores;

B).- oficio 0050/DGSMAPAC/CAJ/2025; suscrito por el ING. FERNANDO EDUARDO QUIJANO PALOMO, Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, (SMAPAC);

C).- oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-105/2025, suscrito por el LIC. JORGE JESUS AGUILAR SOSA, Responsable de la Zona Comercial Campeche Comisión Federal de Electricidad Suministros de Servicios Básicos;

D).- oficio SEAFI10301/AG/SC/0207/2025, suscrito por el LICENCIADO ALVARO ENRIQUE SANSORES CRUZ, Director de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche;

E).- oficio 0299/DA/SRH/CpyBL/DRL/2025 suscrito por la LIC. SAMANTHA BEATRIZ CAMBRANIS AGUILAR Director de Administración;

F).- oficio 049001/410'100/DC-OJCP-0432/2025, suscrito por la LICENCIADA MARTHA CAROLINA JIMENEZ GARRIDO Apoderada legal del Instituto Mexicano del Seguro Social,

G).- oficio 01OT/DJDH/0161/2025, suscrito por el LICENCIADO JUAN MANUEL CHAVARRIA SOLER Director Jurídico y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana.

Visibles en las fojas 40, 42, 43, 46, 47, 48, y 49 del presente expediente; así como la audiencia TESTIMONIAL fijada para el SEIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, para acreditar la ignorancia del domicilio del demandado C. ROMÁN DEL CARMEN CANCHE MASS, a cargo de las CC. ROSA DEL CARMEN RODRÍGUEZ CARDOSO Y ROSA GUADALUPE SANCHEZ CAN, respectivamente, por lo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del C. ROMAN DEL CARMEN CANCHE MASS.

3.- Por lo anterior; y de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 21, 29, 106, 269, 271, y demás del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; y con fundamento en lo que establecen los artículos 429, 430 fracción I, 437, 458 del Código Civil vigente en el Estado y con apoyo en los numerales 511 fracción X, 512, 513, 514, 515, 517, 518 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ADMÍTASE LA DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA DEL NIÑO DE INICIALES H.J. DE APELLIDOS CANCHE HERNÁNDEZ; -

4.- En consecuencia, de lo anterior, SE ORDENA EMPLAZAR al demandado el C. ROMÁN DEL CARMEN CANCHE MASS, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, publicándose esta determinación por el término de tres veces en el periódico oficial por espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última notificación comparezca a juicio, quedando en la secretaria de este juzgado a disposición del demandado, el C. ROMÁN DEL CARMEN CANCHE MASS; las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, de la demanda.

5.- Esta autoridad en atribución a sus funciones protectoras de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, mismos que son preceptuados por el artículo 4° de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO, respecto al interés superior de la Niñez, y al derecho que tiene la menor de edad de vivir en una familia, con una estabilidad, física, emocional, de sano esparcimiento, donde se vele por salvaguardar su derecho a la educación manifestó en el artículo 3° de nuestra carta magna, a percibir por parte de ambos padres el debido, amor, cuidado, apoyo económico y enseñanza, de conformidad con lo que disponen los artículos en los artículos 13, 17, 18, 19 fracción IV, 22, 23, 24, 26, 33, 34, 43, 44, 46 y 48 de la LEY GENERAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, tomando en consideración que en la redacción de su demanda, existen percances de violencia por parte del hoy demandado, a palabras de la hoy ocurrente, y dado lo dispuesto por el artículo 2 ter, 4, 5, 6 de la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE, esta autoridad, sirve a decretar de manera provisional las siguientes medidas, en pro DEL NIÑO DE INICIALES H.J. DE APELLIDOS CANCHE HERNANDEZ; T:

A).- Se decreta de manera provisional la GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL DEL NIÑO DE INICIALES H.J. DE APELLIDOS CANCHE HERNANDEZ; en favor de la C. GUADALUPE DEL CARMEN QUIROLY MATEO, (ABUELA MATERNA), mismo que se encuentra bajo su cuidado y en un entorno que no les es desfavorable para su seguridad física y emocional, es decir, sin representar un riesgo; conservando la patria potestad del niño, su

señor padre, para lo cual deberá de tomar las decisiones conducentes, en un plano de cordialidad en beneficio de su hijo.

Basándose en la siguiente jurisprudencia:

INTERÉS SUPERIOR DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO NO SIGNIFICA HACER PREVALECER LOS DERECHOS DE LAS PARTES POR ENCIMA DE AQUÉL. De acuerdo con el artículo 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, el interés superior de éstos(as) es una consideración primordial. Por su parte, la perspectiva de género es un método analítico intrínseco de la función jurisdiccional, dado que constituye el medio para verificar si la discriminación estructural aún existente ocasionada por los estereotipos sobre roles sexuales, impide una impartición de justicia en términos de igualdad sustantiva entre las partes. Así, juzgar con perspectiva de género no significa hacer prevalecer los derechos de las partes por encima de los de la persona menor de edad involucrada, sino todo lo contrario, en función de la interdependencia de los derechos humanos, en la medida en que se detecten y erradiquen los estereotipos sobre roles sexuales, se asegurará que las determinaciones referentes a las relaciones filiales sean objetivas y, por ende, atiendan, verdaderamente, al desarrollo íntegro de la persona menor de edad. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó en el caso "Atala Riffo y niñas Vs. Chile" que: "Una determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño".

B) Se decreta de manera provisional el pago de pensión alimenticia a cargo del C. ROMAN DEL CARMEN CANCHE MASS, el 20% (VEINTE POR CIENTO), del total de sus percepciones económicas diarias, así como de todas y cada una de las demás prestaciones de ley que reciba por su trabajo, correspondiéndole el 20% (VEINTE POR CIENTO), a favor DEL NIÑO DE INICIALES H.J. DE APELLIDOS CANCHE HERNANDEZ; en su calidad de hijo del total de las percepciones económicas diarias del C. ROMAN DEL CARMEN CANCHE MASS, así como de todas y cada una de las demás prestaciones de ley que reciba por su trabajo. Asimismo de no contar con un Salario Fijo y comprobable dichos descuentos serán basificados de acuerdo al monto del salario mínimo vigente en la región, siendo que el salario mínimo que impera es de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.); y siendo que el porcentaje establecido en el presente asunto, es del 20% (SON: VEINTE POR CIENTO), la cantidad que el deudor alimentario tendría que depositar sería de \$746.77 (SON: SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 77/100 M.N.), de manera quincenal. misma cantidad que será

depositada ante la central de Consignaciones del H. Tribunal Superior de Justicia del estado de Campeche, por quincenas anticipadas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1429 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Haciéndole de su conocimiento, que los porcentajes mencionados deben establecerse con base en el salario integrado que percibe el C. ROMAN DEL CARMEN CANCHE MASS, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como Cuotas; pues dichas deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas si debe fijarse el porcentaje de la pensión alimentaria decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también debe estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora.

C).- Respecto a las convivencias que deben darse entre el C. ROMAN DEL CARMEN CANCHE MASS, y su menor hijo, este derecho queda a salvo, hasta el momento en que sea debidamente emplazado y se lleve a cabo la JUNTA DE MEJOR PROVEER CORRESPONDIENTE, donde se decretaran las medidas que crea conducentes esta juzgadora, por lo que hasta en tanto quedaran las anteriores dos medidas provisionales vigentes, en salvaguarda de los derechos del DEL NIÑO DE INICIALES H.J. DE APELLIDOS CANCHE HERNANDEZ;

6.- Asimismo se les hace del conocimiento a la C. GUADALUPE DEL CARMEN QUIROLY MATEO Y AL C. ROMAN DEL CARMEN CANCHE MASS; que en caso de que exista un juicio previo al presente y que dentro de este se encuentren decretadas y fijadas las MEDIDAS PROVISIONALES. Subsistiran ellas; en virtud de ser anterior a este proceso y haberse dictado primero, ello con el fin de salvaguardar el interés superior del menor de edad motivo de la presente Litis, y con ello evitar una duplicidad de medidas provisionales.

7.- De conformidad con el artículo 1393 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO y En atención a la circular 01/11-2012/S.C., de fecha trece de junio de dos mil doce, se le hace del conocimiento a las partes que en este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado se encuentra a su disposición

el "Centro de Justicia Alternativa" para el caso de que deseen resolver las diferencias que motivaron el inicio del presente asunto y, puedan llevar a cabo un arreglo a través de los Medios alternos para la solución de conflictos.

8.- Dese vista al Agente del Ministerio Público adscrito y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sistema DIF ESTATAL, del presente asunto para su conocimiento y para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

9.- Dado todo lo anteriormente señalado, y de conformidad con el artículo 27 fracción III inciso "C", de la ley de Amparo Vigente.

"Artículo 27.- Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

III.- Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenara la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la federación sin costo para el quejoso.

Y dada la urgente necesidad de los alimentos y ponderando la particularidad del caso de que la quejosa a comparecido a manifestar su imposibilidad para cubrir un gasto de esa naturaleza y toda vez que la actora carece de capacidad económica, y que en el presente Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia, se encuentren involucrados derechos de menores de edad, mismos que se encuentran bajo el cuidado directo de la hoy quejosa, por lo que se solicita al Consejo de la Judicatura Federal que absorba el gasto correspondiente a fin de que se sirva dispensar a la C. GUADALUPE DEL CARMEN QUIROLY MATEO, del pago de la publicación de los referidos edictos.

10.- Túrnense en su oportunidad los presentes autos a la Actuaría adscrita al Juzgado Especializado en Violencia contra la Mujer, para que se sirva realizar el trámite para el emplazamiento mediante Periódico Oficial, asimismo notificar a la C. GUADALUPE DEL CARMEN QUIROLY MATEO, y de conformidad con lo que dispone el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se habilita al actuario diligenciador tanto en días y horas hábiles e inhábiles.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL KITTY FARIDE PRIETO MISS JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. POR ANTE MÍ LA LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS; SECRETARÍA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

4.- Esta autoridad en atribución a sus funciones protectoras de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, mismos que son preceptuados por el artículo 4° de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANO, respecto al interés superior de la Niñez, y al derecho que tiene la menor de edad de vivir en una familia, con una estabilidad, física, emocional, de sano esparcimiento, donde se vele por salvaguardar su derecho a la educación manifestó en el artículo 3° de nuestra carta magna, a percibir por parte de ambos padres el debido, amor, cuidado, apoyo económico y enseñanza, de conformidad con lo que disponen los artículos en los artículos 13, 17, 18, 19 fracción IV, 22, 23, 24, 26, 33, 34, 43, 44, 46 y 48 de la LEY GENERAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, tomando en consideración lo antes señalado y toda vez que la actora no tiene los recursos económicos suficientes para el pago del derecho a las publicaciones por edictos, sin perder de vista que todo individuo tiene derecho acceso a la Justicia, máxime que es una mujer que se encuentra en estado de vulnerabilidad económica, aunado, a que están inmiscuidos los derechos de dos infantes de sus ALIMENTOS QUE SON DE ORDEN PÚBLICO y como acción positiva; se ordena GIRAR ATENTO OFICIO AL DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO, haciéndole del conocimiento que deberá de EXIMIR de realizar el derecho del pago a la C. GUADALUPE DEL CARMEN QUIROLY MATEO, (parte actora), y realizar las publicaciones ordenadas en los puntos que anteceden.

5.- En consecuencia, se comisiona a la ACTUARÍA DE LA ADSCRIPCIÓN DE ESTE JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, para remitir el oficio citado líneas arriba, con la finalidad de que se realicen las publicaciones correspondientes.

6.- Túrnense en su oportunidad los presentes autos a la Actuaría adscrita al Juzgado Especializado en Violencia contra la Mujer, para que se sirva realizar el trámite para el emplazamiento mediante Periódico Oficial, asimismo notificar a la C. GUADALUPE DEL CARMEN QUIROLY MATEO, y de conformidad con lo que dispone el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se habilita al actuario diligenciador tanto en días y horas hábiles e inhábiles.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL KITTY FARIDE PRIETO MISS JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. POR ANTE MÍ LA LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS; SECRETARÍA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a Usted y emplazo por medio de edictos en el espacio de quince días que se publiquen por tres veces en el periódico oficial del Estado, por medio de edictos publicados tres veces en el espacio señalado líneas arriba, ello acorde a lo que dispone el ordinal 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche, a trece de Agosto de dos mil veinticinco.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS.- SECRETARIA DE ACTAS INTERINA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 158/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 5013

C. SELENE DE JESÚS GONZÁLEZ MONTEJO

DOMICILIO: CALLE 10, S/N, ESQUINA CON MARIANO ESCOBEDO, BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD.

EN EL EXPEDIENTE 158/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR PAUL ESAJIL CACNHE PINZON, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Visto: 1) El oficio número EXH-7536, signado por el Maestro YUSSIF DIONEL HEREDIA FRITZ, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, mediante el cual devuelve el exhorto 94/24-2025/JMCF-I, sin diligenciar, en razón que a través de la diligencia actuarial de fecha veintiocho de enero del dos mil veinticinco, suscrita por el Licenciado ROGELIO SÁNCHEZ GÓMEZ, Actuario adscrito a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, advierte que no fue posible notificar a SELENE DE JESÚS GONZÁLEZ MONETJO, en virtud que su informante le manifestó lo siguiente "No sé el nombre de mis vecinos y la persona que vive ahí desde temprano sale y regularmente llega después de las diecinueve horas"; razón por la cual no da cumplimiento a la notificación; asimismo, se advierte la diligencia actuarial de fecha trece de marzo del dos mil veinticinco, suscrita por el Licenciado LUIS ALBERTO LARA GARRIDO, Actuario adscrito a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer

Departamento Judicial del Estado de Yucatán, en virtud que su informante le manifestó lo siguiente "Esa persona no vive en esa casa y entre los vecinos no me suena ese nombre", razón por la cual tampoco no da cumplimiento a la notificación, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Primeramente, de acuerdo con el oficio 2977/ CJCAM/SEJEC-P/24-2025, remitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, recibido el día trece de mayo del dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 201 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se hace del conocimiento a la parte solicitante que el Maestro Manuel Dolz Ramos, se avoca al conocimiento de este asunto, como titular del Juzgado Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, para que en su caso en el término de tres días hábiles exprese lo que a sus derechos considere pertinente, en el entendido que de no hacer manifestación alguna, sin posterior acuerdo se le tendrá por conforme con la designación del titular de este juzgado.

2).- Acumúlese a los presentes autos el oficio y exhorto de cuenta, esto para que consten conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

3).- Ahora bien, dado que de autos se advierte que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada SELENE DE JESÚS GONZÁLEZ MONTEJO, se decreta la ignorancia de domicilio de la ciudadana antes nombrada, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente expediente al antes mencionado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a SELENE DE JESÚS GONZÁLEZ MONTEJO, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha siete de octubre del dos mil veinticuatro, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha siete de octubre del dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

"...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,

CAMPECHE, A SIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito inicial y documentación adjunta del C. PAÚL ESAJIL CANCHÉ PINZÓN., mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa, y de manera sustancial señala los siguientes puntos:

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en Calle Tixmucuy, Número 27, Solidaridad Urbana, de esta Ciudad.

B) Designa como asesora técnica a la Licenciada en Derecho PAOLA YADIRA VÁSQUEZ DÍAZ, con cédula profesional 11561395, y R.F.C. CADP950823A57, con domicilio ubicado en Calle Niebla, número 2, Fracciorama 2000, C.P. 24090, de esta ciudad.

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une a SELENE DE JESÚS GONZÁLEZ MONTEJO, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 158/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- De igual forma, se admite la designación de la Licenciada en Derecho PAOLA YADIRA VÁSQUEZ DÍAZ como asesora técnica de la solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio de C. SELENE DE JESÚS GONZÁLEZ MONTEJO, sin embargo, a fin de no violentar derecho al libre desarrollo de la personalidad de C. PAÚL ESAJIL CANCHÉ PINZÓN, esta autoridad ha reconocido que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de

proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso el deseo de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante la voluntad del individuo, así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice:

"DIVORCIO, AL PREVER LA SIMPLE VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CONYUGES COMO CAUSA DE AQUEL, ATIENDE AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA EN SU voluntad VERTIENTE DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. La causa de divorcio prevista en la fracción citada relativa a la disolución del vínculo matrimonial por la simple cualquiera de los cónyuges, engendra la idea que se dictará sentencia sin considerar conformidad o no del cónyuge que no lo pidió, esto es, que se decreta la disolución del vínculo sin que tenga ningún peso específico la manifestación de la contraparte y, por supuesto, ningún efecto jurídico el respeto o no de la oportunidad de defensa al cónyuge que no lo solicitó. En esas circunstancias, si bien pudiera estimarse que con la terminación del matrimonio al cónyuge que no lo solicito se le privará de diversos derechos, entre los que se encuentran su estado civil, al derecho a heredar, percibir alimentos y seguridad social, sin haber tenido una consecuencia Jurídica el ser oído y vencido en juicio, lo cierto es que se trata de una restricción constitucionalmente admisible. Considerando que ningún derecho fundamental es absoluto, que éstos admiten restricciones, siempre y cuando no sean arbitrarias, resulta que la restricción, en estos supuestos, de que aun al observarse el derecho fundamental de audiencia y debido proceso, no le generaría ningún beneficio, tiene una finalidad constitucionalmente valida, razonable y proporcional, pues atiende al derecho de la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. Así, la fracción invocada al prever la simple voluntad de cualquiera de los cónyuges para actualizarse el divorcio, sin observar los derechos de audiencia y debido proceso, atiende al derecho superior a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad."

6).-En virtud de lo anterior y atendiendo a la solicitud del C. PAÚL ESAJIL CANCHÉ PINZÓN, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con la C. SELENE DE JESÚS GONZÁLEZ MONTEJO, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de Divorcio sin Expresión de Causa.

7).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez

que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a PAÚL ESAJIL CANCHÉ PINZÓN y SELENE DE JESÚS GONZÁLEZ MONTEJO.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a PAÚL ESAJIL CANCHÉ PINZÓN y SELENE DE JESÚS GONZÁLEZ MONTEJO, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se disuelve la misma, no se resuelve nada respecto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo su derecho para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA, LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BASICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO, Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro

país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación reciproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a si misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena Diadente José Ramón Cossío Díaz, quien reservo su derecho para formular voto particular Ponente Arturo Zaldivar Lelo de Larrea Secretario Javier Mijangos y González. Epoca Décima Epoca Registro 2007968 Instancia Primera Sala Tipo de Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanero Judicial de la Federación Libro 12 Noviembre de 2014. Tomo Materiacs) Crot-Tesis ta CCCLXXXVII/2014 (108) Página 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión

principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos sujetos a controversia y demostración por las partes lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal.

9).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de PAÚL ESAJIL CANCHÉ PINZÓN y SELENE DE JESÚS GONZÁLEZ MONTEJO es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

10).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a PAÚL ESAJIL CANCHÉ PINZÓN y SELENE DE JESÚS GONZÁLEZ MONTEJO, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

11).-No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en el presente matrimonio no se procrearon hijos.

12).- Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar exhorto al Director del Registro del Estado Civil de Mérida, Yucatán, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a C. PAÚL ESAJIL CANCHÉ PINZÓN, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificada, se sirva proporcionar el domicilio del H. Tribunal Superior de Justicia de Yucatán, aperebido que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

13).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

PAÚL ESAJIL CANCHÉ PINZÓN en el predio ubicado en Calle Tixmucuy, Número 27, Solidaridad Urbana de esta Ciudad, y/o a través de su asesora técnica Licenciada en Derecho PAOLA YADIRA VÁSQUEZ DÍAZ, en el domicilio ubicado en Calle Niebla, número 2, Fracciorama 2000,

C.P. 24090, de esta ciudad.

En cuanto a la notificación de SELENE DE JESÚS GONZÁLEZ MONTEJO en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena remitir oficios a las siguientes instituciones:

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACUZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH-KIM-PECH C.P., 24014, CAMPECHE, CAMP.

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

E. AL SUPERINTENDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, UBICADO EN LA AVENIDA RESURGIMIENTO, NÚMERO SESENTA Y UNO, COLONIA MONTECRISTO, CÓDIGO POSTAL 24044, DE ESTA CIUDAD.

A efecto que dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de la C. SELENE DE JESÚS GONZÁLEZ MONTEJO, con lugar de nacimiento Palenque, Palenque, Chiapas, siendo el único dato con los que cuenta esta autoridad y siendo la información solicitada, necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la solicitud de divorcio promovida por su cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apercibiendo a dichas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,428.50 (Son: Cinco mil cuatrocientos veintiocho

pesos (00/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$108.57 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código Adjetivo Civil del Estado.

14).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

15).- Se le requiere a los JUSTICIALES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

17).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA

PECH, JUEZA JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE."

4).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

5).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS TRES VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.- LIC. ANNA LUISA CAN BALLOTE.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: LAYTON MATTHEW HAYES.

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 01/25-2026/J5MOFA-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE PÉRDID DE PATRIA POTESTAD, PROMOVIDO POR JESSICA IVONNE CEH ORTEGA EN CONTRA DE LAYTON MATTHEW HAYES; LA JUEZA DE CONOCIMIENTO DICTÓ UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL

VEINTICINCO. –

VISTO: Se tiene por presentada a la Ciudadana JESSICA IVONNE CEH ORTEGA con su escrito de cuenta y documentación adjunta; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 438, Planta Alta, colonia San Rafael, C.P. 24090, de esta ciudad; nombrando como asesores técnicos a la Licenciada Ivette del Carmen Molina Qué, con cédula profesional 10176839 y RFC MOQ1861120FC1, a la Licenciada Cielo Diane Santos Moo, con cédula profesional 12348395 y RFC SAMC9410092J8, y al Licenciado Gerardo Iván Fernández Hernández, con cédula profesional 14626284 y RFC FEHG9605031D3, nombrando a la primera de los profesionistas como representante común; promoviendo Juicio Oral de Pérdida de Patria Potestad en contra del Ciudadano LAYTON MATTHEW HAYES, de quien se desconoce domicilio para ser notificado y emplazado; en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, así mismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 01/25-2026/J5MOFA-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.

2).- En atención al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y al interés superior de la infancia señalado en el artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, se guardará confidencialidad respecto los datos personales de los adolescentes involucrados en el presente asunto. –

3).- Ahora bien, SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN el espacio situado a un costado de la unidad de Atención Ciudadano del Poder Judicial del Estado denominado “Área de Apoyo a personas con discapacidad” para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, así también, que se encuentra habilitado la sala de audiencias situada enfrente de la Dirección de Servicios Generales del Poder Judicial del Estado para el desahogo de las diligencias en las que deban intervenir personas usuarias con alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior como parte de las medidas de inclusión y acciones afirmativas para garantizar a todas las personas la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación señalado en la circular Núm. 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, del Acuerdo

General emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado.

Por lo que deberán hacerlo saber a esta autoridad, a fin de que se toman las medidas administrativas correspondientes; en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y el mismo sea ejercido bajo los estándares óptimos de eficiencia; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.

4).- Asimismo se requiere a la promovente para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su debida notificación, conforme al numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil vigente, se sirva proporcionar a esta autoridad sus datos como número telefónico y correo electrónico personales, lo anterior para los fines legales conducente.

5).- Se admite como domicilio de la Ciudadana JESSICA IVONNE CEH ORTEGA para oír y recibir notificaciones el señalado líneas arriba, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. -

6).- Asimismo se admiten como asesores técnicos de la promovente a los Licenciados Ivette del Carmen Molina Qué y Gerardo Iván Fernández Hernández, por cumplir los requerimientos establecidos en el numeral 49 A y B; designando a la primera de los nombrados profesionistas como representante común, en términos del artículo 46 del código en comento. -

No se admite a la Licenciada Cielo Diane Santos Moo como asesora técnica de la promovente, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el ordinal 49 A y B del Código, esto al ser omisa en firmar el escrito inicial de demanda.

7).- De conformidad con lo preceptuado en los artículos, 436, 437, 458 fracción III y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor; así como los artículos 1376 fracción III, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, se admite el JUICIO ORAL DE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD, instaurado por JESSICA IVONNE CEH ORTEGA en contra de LAYTON MATTHEW HAYES.

8).- En consecuencia, túrnese los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, se sirva a notificar el presente proveído a la Ciudadana JESSICA IVONNE CEH ORTEGA, de manera personal y/o a través de sus asesores técnicos los Licenciados Ivette del Carmen Molina Qué y/o Gerardo Iván Fernández Hernández, en el domicilio ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 438, Planta Alta, colonia San Rafael, C.P. 24090 , de esta ciudad. -

9).- Para este efecto y dada la celeridad en el presente

asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario de la Central diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice:

“El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente...” -

10).- Tomando en consideración lo manifestado por la promovente, respecto a que desconoce el domicilio actual del Ciudadano LAYTON MATTHEW HAYES, y siendo que de las copias certificadas que anexa la ocursoante del expediente 654/20-2021/3F-I relativo al Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia promovido por JESSICA IVONNE CEH ORTEGA en contra de LAYTON MATTHEW HAYES, se advierte que se ha realizado la correspondiente búsqueda de domicilio del demandado sin obtener resultados fructuosos; consecuentemente, esta autoridad estima innecesario realizar de nueva cuenta dicho trámite y, acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena girar atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco compacto que contiene el archivo electrónico de la presente determinación para que proceda a realizar la publicación por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para emplazar al Ciudadano LAYTON MATTHEW HAYES en los términos del presente Juicio.

Hágase de su conocimiento que, acorde a lo establecido en el artículo 106 del Código Procesal Civil vigente, cuenta con el término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de la última publicación ordenada en líneas precedentes para producir su contestación ante este juzgado; asimismo se les hace saber que, acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.

11).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice:

“Art. 1378.-...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos

de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...”

En tal virtud, se ordena notificar a la Fiscal de Adscripción así como a la Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, de manera personal para que tengan intervención en el presente procedimiento.

12).- Por otra parte, y en atención al escrito de cuenta del Ciudadano JESSICA IVONNE CEH ORTEGA, mediante el cual ofrece pruebas; se le hace saber que no ha lugar a proveer al respecto, toda vez que de acuerdo al artículo 1417 del Código de Procedimientos Civiles, las partes deberán ofrecer verbalmente las pruebas en la Audiencia Inicial en su fase de admisión de pruebas y preparación de pruebas.

13).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento.

14).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 118, 119 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes, que en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

15).- Por último, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo

2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA YURIDIA GUADALUPE FLORES ROMERO, JUEZ DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA YASMÍN DEL JESÚS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico al ciudadano LAYTON MATTHEW HAYES, mediante Periódico Oficial del Estado de Campeche, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO GABRIEL ELIAS VAZQUEZ REBOLLEDO. ACTUARIO DE ENLACE INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- rúbrica

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido Horacio Abreu Méndez

En el expediente número 279/23-2024/JL-I, relativo al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la ciudadana Gloria de Jesús Rivera Cavazos en contra del Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaría del Estado de Campeche S.C. (COFOPECAM); con fecha 04 de julio de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido Horacio Abreu Méndez comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 04 de julio de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas,

del día 07 de julio de 2025. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido Gustavo Alonso Martínez Aquileta

En el expediente número 524/24-2025/JL-I, relativo al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la ciudadana Nelly Noemí Escalante Pech, en contra de la Universidad Autónoma de Campeche; con fecha 15 de julio de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano Gustavo Alonso Martínez Aquileta comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 13 de agosto de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 13 de agosto de 2025. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas-

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Fallecida María Josefa Lopez Herrera

En el expediente número 527/24-2025/JL-I, relativo al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la ciudadana Patricia Isabel Sánchez Lopez en contra del Instituto Campechano; con fecha 02 de julio de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite

y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la Trabajadora Fallecida María Josefa Lopez Herrera comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 17 de julio de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 17 de julio de 2025. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido Ramón Castro Rodríguez

En el expediente número 522/24-2025/JL-I, relativo al Juicio Especial en Materia Laboral, promovido por el ciudadano María Edith López Rincón, en contra de la Universidad Autónoma de Campeche; con fecha de hoy, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano Ramón Castro Rodríguez comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 27 de agosto de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:20 horas, del día miércoles 27 de agosto de 2025. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción

Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

CONVOCATORIA 102/24-2025/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 404/24-2025/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE ISABEL DE LA CRUZ MAY, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 12 DE AGOSTO DEL 2025.

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, MTRO. LUIS EDECIO JIMENEZ DAMAS.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. YESICA JANET LEON LOPEZ-RÚBRICAS

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.-

C. Secretario de Acuerdos. LIC. YESICA JANET LEON LOPEZ.- Rúbrica

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 32/23-2024/JAC

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de ROMAN RAMON RODRIGUEZ ALAYOLA Y/O RAMON ROMAN RODRIGUEZ ALAYOLA, quien fuera originaria y vecina de esta ciudad Capital; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 19 de agosto del año 2025.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, JUEZA AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de

tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NÚMERO 56/24-2025/I-I-III

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE ROBERTO LUNA GARCÍA, DENUNCIADO POR LA C. ROSELIA QUEVEDO OROZCO, CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE ROBERTO LUNA GARCÍA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 19 DE AGOSTO DE 2025.- M. EN D. JOSEFINA VENCES RODRIGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

EDICTO:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DEL EXTINTO CLAUDIO ARCOS GONZALEZ, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS. MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO QUINIENTOS VEINTISIETE. - RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, DEL 33.333333 % (TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES TREINTA Y TRES POR CIENTOS) DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE CLAUDIO ARCOS GONZALEZ, QUE HACEN SUS HERMANOS LOS CIUDADANOS VERONICA RUIZ GONZALEZ Y

JOSE MANUEL ARCOS GONZALEZ

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 1° DE SEPTIEMBRE 2025.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO. LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA. ZAHE-460806P81. CED.PROF.No.1141742.- Rúbrica

PARA SER PUBLICADO TRES VECES UNO CADA DIEZ DIAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL ESTADO DE CAMPECHE

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número 12 de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Notario Titular, a solicitud de la C. MARIA DEL PILAR MAGAÑA WVENCE, se inició a través de la Radicación de fecha 21 de junio de 2025, el procedimiento de Sucesión Testamentaria a bienes del de cujus ANDRES MAGAÑA BECERRA Y/O ANDRES MAGAÑA, quien falleciera el día 05 de octubre de 2019, por lo que se convoca a los acreedores del autor de la herencia, a comparecer y deducir sus derechos presentando los documentos en que los funden, en la Notaría ubicada en Av. José López Portillo # 28, Col. Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta Ciudad, dentro del término de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 03 de septiembre de 2025. LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. FUTA810727FD4. Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número 12 de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Notario Titular, a solicitud de los ciudadanos MARIA OBDULIA, MAGDALENA PATRICIA, JOSE ANGEL y JUAN GABRIEL TODOS DE APELLIDOS UC MARIN, se inició a través de la Radicación de fecha 21 de junio de 2025, el procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes del de cujus JOSE DEL CARMEN UC HERNANDEZ Y/O JOSE UC HERNANDEZ, quien falleciera el día 24 de diciembre de 2022, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, a comparecer y deducir sus derechos presentando los documentos en que los funden, en la Notaría ubicada en Av. José López Portillo # 28, Col. Lomas del Pedregal,

C.P. 24035, de esta Ciudad, dentro del término de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 03 de septiembre de 2025. LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. FUTA810727FD4. Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número 12 de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Notario Titular, a solicitud del ciudadano EDWIN RAMIREZ VENEGAS, se inició a través de la Radicación de fecha 21 de junio de 2025, el procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes del de cujus ANTONIO RAMIREZ PEREZ, quien falleciera el día 30 de marzo de 2016, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, a comparecer y deducir sus derechos presentando los documentos en que los funden, en la Notaría ubicada en Av. José López Portillo # 28, Col. Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta Ciudad, dentro del término de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 03 de septiembre de 2025. - LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. FUTA810727FD4. Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número 12 de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Notario Titular, a solicitud de la C. TARCILA BETZABE DZUL CANUL, se inició a través de la Radicación de fecha 20 de junio de 2025, el procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes del de cujus ORLANDO DZUL COB, quien falleciera el día 09 de diciembre de 2024, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, a comparecer y deducir sus derechos presentando los documentos en que los funden, en la Notaría ubicada en Av. José López Portillo # 28, Col. Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta Ciudad, dentro del término de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 03 de septiembre de 2025. LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. FUTA810727FD4. Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número 12 de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Notario Titular, a solicitud de la C. MONICA GUADALUPE MILLAN SUAREZ, se inició a través de la Radicación de fecha 25 de abril de 2025, el procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes de la de cujus MARICRUZ SUAREZ RODRIGUEZ, quien falleciera el día 23 de noviembre de 2024, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, a comparecer y deducir sus derechos presentando los documentos en que los funden, en la Notaría ubicada en Av. José López Portillo # 28, Col. Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta Ciudad, dentro del término de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 03 de septiembre de 2025.- LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. FUTA810727FD4. Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL.

En acta número TREINTA Y SIETE, otorgada en esta Ciudad, con fecha Treinta del mes de Junio del año Dos mil veinticinco, pasada Ante de mí, en el protocolo de la Notaría Pública Número 46, de la que soy Notaria Sustituta, ubicada en la Calle Sesenta y uno, Número Treinta y tres, entre doce y catorce, Centro Histórico de esta Ciudad, fue denunciada la Sucesión Intestamentaria del C. EMILIANO AKE HUCHIN, para cumplir con lo dispuesto por el artículo Treinta y tres, Fracción Segunda, De la Ley del Notariado en vigor, se comunica a sus acreedores y a los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezcan a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez de diez, por tres veces a partir del presente aviso.

LIC. LUCILA DEL CARMEN GAMBOA RODRÍGUEZ.- GARL-550120-CU0.- RÚBRICA.